



**EL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS: EL CASO DEL RÍO
ATRATO**

Manuel Darío Cardona Quiceno

Monografía presentada para optar al título de Abogado

Asesor

Jesús David Polo Rivera, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita

(Cardona Quiceno, 2023)

Referencia

Cardona Quiceno, M, D. (2023). *El medio ambiente como sujeto de derechos: El caso del río Atrato* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

Estilo APA 7 (2020)



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Dedicatoria

A mi familia, que, pese al paso del tiempo, creyó siempre en este proyecto.

Agradecimientos

A todos los profesores que en algún momento me dieron un consejo o punto de vista del escrito, y especialmente al profesor Jesús David Polo Rivera, por siempre creer en este proyecto de expresión personal concebido a partir de la investigación.

Tabla de contenido

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción.....	9
1. La Crisis Ecológica como Proceso Socio Histórico	12
2. El Medio Ambiente con Derechos: Una Respuesta a la Crisis Ecológica	19
2.1. Teorías de Ética Ecológica.....	23
2.1.1. Teorías Éticas de Protección Individualista o Biocéntrica.....	25
2.1.2. Teorías Éticas de Protección Holísticas o Ecocéntricas.....	27
2.1.2.1 La Ética de la Tierra de Leopold.....	28
2.1.2.2 La Ecología Profunda: Arne Næss.....	32
2.1.3. Reconocimiento de Derechos Intrínsecos: La Jurisprudencia de la Tierra	36
2.1.3.1. La Jurisprudencia de la Tierra.....	42
3. El Caso del Río Atrato: La Sentencia T-622 de 2016	46
3.1 Contexto de Crisis en el Atrato.....	47
3.2 Elementos de la Decisión Constitucional.....	50
3.2.1 Enfoques de Protección Ambiental Constitucional	53
3.2.1.1 Enfoque Antropocéntrico.....	54
3.2.1.2 Visión Biocéntrica.....	55
3.2.1.2.1 Ética de Protección Biocéntrica.....	57
3.2.1.3 Enfoque Ecocéntrico.....	59
3.2.1.3.1 Ética de Protección Ecocéntrica.....	62
3.3 La Sentencia T-622 de 2016 y la Jurisprudencia de la Tierra.....	64

3.3.1 El Río Atrato como Sujeto de Derechos: Una Herramienta de Mejor Protección Judicial	65
4. Conclusiones	67
5. Reflexiones Pendientes.....	69
6. Referencias	75

Lista de figuras

Figura 1. Enfoques de Protección Ambiental y la Sentencia T-622 de 2016.....	73
Figura 2. Relacionamiento Conceptual y Jurisprudencial: Sentencia T-622 de 2016.....	74

Resumen

El reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derechos ha sido el resultado de una estrategia ética, política y jurídica que ha surgido desde la ecología y movimientos como la Jurisprudencia de la Tierra para atender una crisis global de los ecosistemas, una situación problemática que no solo afecta el crecimiento económico de los Estados, sino que pone en riesgo la estructura de la sociedad y la garantía de los derechos humanos.

En este contexto, la sentencia T-622 de 2016 es un ejemplo que se alinea con un movimiento global de protección ambiental, como la Jurisprudencia de la Tierra. Este movimiento surge debido a la falta de respuestas disponibles desde el Derecho frente a una problemática que podría ser abordada apoyándonos en la ética ecológica ecocéntrica. Esta ética se convierte en una base sólida para incluir nuevos sujetos de derechos, como respuesta a la problemática expresada en la cuenca del río Atrato.

El presente ejercicio de investigación describe los fundamentos de la crisis ecológica global, el surgimiento de distintas teorías de ética ecológica como respuesta a esta situación problemática y sitúa a la sentencia T-622 de 2016 dentro de los fines y objetivos del movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra.

Palabras clave: Crisis ecológica; ética ecológica ecocéntrica; ética ecológica biocéntrica; sentencia T-622 de 2016; Jurisprudencia de la Tierra.

Abstract

The recognition of the environment as a subject of rights has been the result of an ethical, political and legal strategy that has emerged from ecology and movements such as the Earth Jurisprudence to address a global crisis of ecosystems, a problematic situation that not only affects the economic growth of States, but also puts at risk the structure of society and the guarantee of human rights.

In this context, judgment T-622 of 2016 is an example that aligns with a global environmental protection movement, such as the Earth Jurisprudence. This movement arises due to the lack of available answers from the Law in the face of a problem that could be addressed by relying on ecocentric ecological ethics. This ethic becomes a solid base to include new subjects of rights, as a response to the problems expressed in the Atrato river basin.

The present research exercise describes the foundations of the global ecological crisis, the emergence of different theories of ecological ethics as a response to this problematic situation and situates the T-622 judgment of 2016 within the aims and objectives of the Earth Jurisprudence movement.

Key words: Ecological crisis; ecocentric ecological ethics; biocentric ecological ethics; judgment T-622 of 2016; Earth Jurisprudence.

INTRODUCCIÓN¹

En el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia declaró al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como un ecosistema con derechos propios, un cuerpo fluvial que dado su estado de conservación, su historia y el vínculo de sus pobladores con el río, fue reconocido como una entidad sujeto de derecho a la protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración, a cargo del Estado, sus instituciones y las comunidades ribereñas de la zona (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016).

La providencia proferida por el órgano constitucional se da en el marco de una histórica crisis ecológica y humanitaria que afecta al departamento del Chocó, y que según el Tribunal, ha estado vinculada con la proliferación de actividades de extracción minera y forestal asociadas a la explotación económica del territorio de la población ribereña en la cuenca del río Atrato (Orduz, 2018)

La Corte al proferir su sentencia, se propone reflejar una propuesta de redimensionamiento en la relación entre la sociedad humana y el ecosistema, una idea que gesta el Tribunal a través del vínculo de las comunidades ribereñas y el ecosistema vivo de la cuenca del río Atrato. A partir de la sentencia T-622 de 2016, la Corte decide no solo al declarar la responsabilidad de varias entidades del orden nacional y regional sobre la crítica situación en materia de derechos fundamentales en la zona, sino que opta por reconocer el vínculo de la comunidad y los derechos propios del río, decide otorgar un mayor nivel de protección y declarar al afluente como sujeto de derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016).

¹ El presente texto es un producto derivado del proceso de investigación culminado en 2022 y del que derivó, entre otras, un artículo de investigación titulado: “El concepto de dispositivo: análisis de situaciones problemáticas y situaciones jurídicas”. Para el estudio de algunas de las tesis se ha hecho uso del concepto de situación, para describir puntualmente los distintos niveles de la crisis ecológica y sus repercusiones e impactos en el régimen enunciativo del sistema jurídico (Polo Rivera & Villegas Rodas, 2022).

Al declarar al río Atrato y su cuenca como una entidad sujeto de derechos, la Corte construye de manera jurídica y conceptual una argumentación que fusiona la reivindicación histórica de una población estrechamente ligada a su entorno ecológico con la creación de un nuevo estándar legal de protección ambiental basado en un enfoque específico de relación con el ecosistema: un enfoque ecocéntrico.

Al adoptar un enfoque ecocéntrico de protección ambiental, la Corte integra jurídicamente un tipo específico de perspectiva en la relación con el ecosistema, y de este modo, un enfoque en donde la naturaleza no se concibe únicamente como el entorno en donde habita el ser humano, sino como un auténtico sujeto con derechos propios que deben ser protegidos y garantizados (Corte Constitucional, Sentencia C-632/11, 2011, p. 8.10).

La sentencia T-622 de 2016, es la primera providencia de un órgano judicial colombiano que opta por la instrumentalización de esta alternativa conceptual para dar solución a una problemática ambiental particular, y sin embargo, representa tanto un punto de partida como de llegada, al inscribirse tanto histórica como culturalmente, en un contexto normativo global que ha optado por el uso de esta herramienta de protección ligada al reconocimiento de un valor intrínseco a determinados ecosistemas a nivel local, nacional² e internacional (Clark et al., 2018).

En este sentido, la sentencia T-622 de 2016 se sitúa dentro de una amplia red dinámica y en constante crecimiento, que ante la realidad ineludible de una crisis ecológica planetaria, promueve

² A un nivel nacional y local, la sentencia T-622 de 2016 ha representado una piedra angular a partir de la cual han sido reconocidos derechos a numerosos ecosistemas en el orden normativo nacional, a modo de ejemplo: i) El Río la Plata por el Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila el año 2019, ii) Los Ríos Coello, Combeima y Cocora, junto con sus cuencas por el Tribunal Administrativo del Tolima en el año 2019, iii) El Río Cauca por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión en el año 2019, iv) Los ecosistemas estratégicos del Departamentos de Nariño, declarado por Gobernación de Nariño en el año 2019, v) La Vía Parque Isla de Salamanca por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el 2020, vi) El Parque Nacional de los Nevados por la Corte Suprema de Justicia en el año 2020, entre otros 18 pronunciamientos más a la actualidad.

una agenda de transformación estructural del derecho y de la manera como se relaciona la sociedad humana con el ecosistema (Kauffman, 2020).

En su texto "Towards the Unthinkable: Earth Jurisprudence and an Ecocentric Episteme", el profesor Ben Mylius plantea una consideración que puede servir como marco para interpretar la actual tendencia dada por el reconocimiento de derechos intrínsecos a los ecosistemas. Según el autor, con la llegada de la crisis, nuevas metodologías y objetos epistemológicos adquieren una nueva considerabilidad, una nueva relevancia dentro de la realidad que brota de la necesidad de obtener una mirada más integral, una que permita atender esta problemática de una manera más apropiada y acorde con la propia existencia ecológica humana (Mylius, 2013).

Al seguir la senda teórica dada por el autor, el reconocimiento actual de derechos a la Naturaleza, como en el caso de la sentencia del río Atrato, emerge como un impulso de transformación social que desde movimientos como la Jurisprudencia de la Tierra, permiten identificar nuevos elementos dentro de la lectura de la realidad, y de este modo, disponer los fundamentos de un escenario en donde renovados actores ecológicos se relacionan a partir de nuevas lecturas de considerabilidad que complementan el estudio de la crisis en los ecosistemas.

En virtud de lo anterior, en el presente escrito se describe desde una perspectiva histórica y conceptual, la estructura de la actual crisis ambiental, el surgimiento de distintas teorías de ética ecológica que emergen para responder a situación de emergencia planetaria, el papel que desde el derecho ha jugado el reconocimiento de derechos al ambiente y los elementos de construcción jurídico-conceptuales que componen a la sentencia T-622 de 2016, una providencia proferida dentro de un contexto de crisis ecológica y situada dentro de un movimiento global de defensa ecológica: La Jurisprudencia de la Tierra.

De esta manera, en la primera parte del texto se describe de forma breve el proceso de formación histórica y funcionamiento de la actual crisis ecológica, una crisis planetaria que ha sido

resultado de un proceso acumulativo de decisiones humanas, expresado en múltiples síntomas tanto locales como globales, y que en la actualidad, pone en cuestionamiento la estructura tradicional del orden social.

En una segunda parte, se describe el surgimiento histórico y conceptual de distintas teorías de ética ecológica, que en respuesta al aparente fracaso del pensamiento hegemónico de protección ambiental y la llegada de la crisis global del ambiente natural, proponen una mirada ampliada de la ética que ha llevado a considerar la existencia de derechos propios para el ecosistema, y en consecuencia, ofrecer una respuesta ética y jurídica que haya una de sus más importantes expresiones en la denominada: Jurisprudencia de la Tierra.

En una tercera instancia, se analiza el ejercicio argumentativo realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, una providencia proferida en el marco de una crisis ecológica y humanitaria en el departamento del Chocó, que a través de la consolidación de un trasegar conceptual presente en su jurisprudencia, reconoce los derechos propios del río Atrato como una búsqueda de herramientas conceptuales y normativas para proteger los derechos de las comunidades ribereñas.

En una cuarta y última parte, se busca realizar una evaluación crítica del marco conceptual desarrollado por el movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra y su relación con la sentencia T-622 de 2016. Esto implica analizar el uso de las herramientas y la alineación con los objetivos de este movimiento internacional de protección ambiental.

1. La Crisis Ecológica como Proceso Socio Histórico

Identificar la raíz histórica de la actual crisis ecológica y determinar las dinámicas que conforman su funcionamiento nos lleva a abordar un fenómeno global que va más allá de la mera acumulación de problemas ambientales en la actualidad. Este fenómeno representa un estado problemático en las relaciones entre los seres humanos y lo no humano, o como lo definió el escritor y poeta Waldo Emerson (Emerson et al., 2000), "*lo no-yo*", para referirse a la naturaleza.

El 28 de julio del año 2020 en uno de los momentos en los cuales imperaba a nivel mediático internacional la problemática relativa al control de la pandemia del COVID – 19, el Secretario General de Naciones Unidas en su informe “Armonía con la Naturaleza” denunció la existencia de otra emergencia fatal que se había acumulado con el tiempo y que pese a las constantes advertencias científicas gozaba un avance sin precedentes: la actual crisis ambiental (Armonía con la Naturaleza, 2020).

Según el informe, pruebas científicas han respaldado desde hace casi ochenta años la existencia de problemas en el modelo de desarrollo de los Estados, una situación problemática que ha desencadenado efectos nocivos para la vida de los ecosistemas, entre lo que se pueden mencionar la deforestación, una pérdida global de biodiversidad como nunca había sido registrada en la historia y el cambio climático (Armonía con la Naturaleza, 2020).

En relación con este tema, el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) en su informe más reciente de 2021 describió cómo el cambio climático causado por las actividades humanas ha dado lugar a eventos de variabilidad climática extrema con mayor frecuencia. Estos eventos se caracterizan por sequías intensas, precipitaciones extremadamente fuertes y, en términos generales, un aumento de las temperaturas en todo el clima del planeta (Intergovernmental Panel On Climate Change (IPCC), 2023).

Según el informe, los efectos generados por el cambio climático a nivel global afectan con cada vez más frecuencia la producción de alimentos, han impactado en la acidificación de los océanos y han generado afectaciones a los polos de la tierra, una situación que pone en riesgo no solo la estabilidad de los ecosistemas sino también la estructura social y la posibilidad de subsistencia de múltiples comunidades (Intergovernmental Panel On Climate Change (Ippc), 2023).

De esta manera, organismos como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la vinculación existente entre los efectos del cambio climático y la plena materialización de los derechos humanos (COIDH, 2017). Para la Comisión, el cambio climático se constituye en un riesgo para el marco mismo de protección de los derechos humanos, y de tal forma, se encuentra ligado a las consecuencias devastadoras de sus impactos en ámbitos tales como la seguridad alimentaria, la pobreza y la migración forzada (CIDH, 2021).

Por otro lado y desde una perspectiva histórica, estudios de historia ambiental como los desarrollados por el profesor Donald Worster, han descrito como esta no ha sido ni la primera, ni la única crisis relacionada con el ecosistema por la cual ha pasado el ser humano y su entorno natural, según el historiador, el dominio del fuego y la masificación de la agricultura, son solo algunos ejemplos de actividades humanas que han generado un importante impacto sobre el ecosistema (Worster, 2008).

Además de lo mencionado anteriormente, investigaciones como las realizadas por la profesora Ofelia Agoglia han destacado cómo la relación entre el ser humano y el ecosistema ha sido siempre de naturaleza dialéctica. Esto significa que la naturaleza ha sido constantemente impactada por la acción transformadora del ser humano, y estas interacciones afectan al ser humano en un proceso de acción y reacción (Agoglia Moreno, 2011).

No obstante, la naturaleza local y gradual de estos eventos específicos ilustrados por el historiador, contrastan con el impacto global y de creciente intensidad de esta crisis ecológica sin

precedentes, y en consecuencia, invita a considerar las causas profundas, así como el funcionamiento de esta particular realidad global (Worster, 2008).

En su texto, *“La Crisis Ambiental como Proceso: Un Análisis Reflexivo sobre su Emergencia, Desarrollo y Profundización desde la Perspectiva de la Teoría Crítica”*, la profesora Agoglia identifica diversos enfoques o maneras como ha cambiado el pensamiento humano³ en la historia occidental. Según la autora, las sociedades e individuos han pasado de experimentar una sensación de ocupación a un ambiente inmutable e imbuido por la vida, hasta la identificación de una relación determinada por creencias filosóficas, culturales o religiosas que median en la construcción de dicho relacionamiento (Agoglia Moreno, 2011).

En esta construcción histórica del pensamiento de la civilización occidental, Agoglia coincide con otros análisis de la crisis desarrollados previamente por autores como el emblemático ecologista Aldo Leopold o el propio Worster, en tanto sitúan su origen en la llegada de una etapa en donde el ser humano concibe el mundo natural desde su instrumentalización como objeto, y de este modo, aprehende, incide y transforma su funcionamiento; a esta nueva etapa del pensamiento humano se le ha denominado antropocentrismo (Agoglia Moreno, 2011).

Esta nueva etapa de racionalidad antropocéntrica profundiza una *ruptura* de diferenciación que aunque ya había sido marcada por expresiones como la religión (White Jr, 2007), sitúan al ser humano como sujeto que conoce frente a una naturaleza que es aprehendida como objeto conocido, todo ello, en la configuración de una distancia de identificación entre la experiencia humana y su entorno natural (Agoglia Moreno, 2011).

³ En su texto, la profesora Ofelia Agoglia clasifica la mirada del ser humano frente al ecosistema de acuerdo a tres etapas históricas: i) la naturaleza en una etapa cosmológica, ii) la naturaleza desde la perspectiva teocéntrica y la época actual denominada iii) la naturaleza bajo la racionalidad antropocéntrica. En su texto, la autora describe cómo el final de cada una de estas etapas ha estado caracterizado por una “ruptura” en el pensamiento imperante, y de esta forma, una nueva dinámica en la relación del ser humano con el ambiente.

Sin embargo para autores como Peter Burdon, la acumulación de decisiones de la sociedad humana que han llevado a la actual crisis global del ecosistema va mucho más allá del antropocentrismo y se encuentra mediada por un rasgo profundo en su estructuralidad: la relación jerárquica de dominación social, psicológica y cultural, presente en la estructura de la sociedad, expresada por la dominación entre culturas, individuos y finalmente del ser humano sobre el ambiente (Burdon, 2012).

En su texto “Environmental Protection and Limits of the Rights Talk”, Burdon razona una idea del ecólogo social Murray Bookchin:

The domination of nature by human being stems from and takes the same form as the myriad of ways human being exploit each other. The key to this analysis is “hierarchy” – a term that encompasses “cultural, traditional and psychological systems of obedience and command” [La dominación de la naturaleza por el ser humano se deriva y adopta la misma forma que la miríada de formas en que los seres humanos se explotan mutuamente. La clave de este análisis es la "jerarquía", término que engloba "sistemas culturales, tradicionales y psicológicos de obediencia y mando"] (Burdon, 2012, p. 2).

En este contexto, Bookchin ofrece una perspectiva reflexiva que se distingue por ubicar el origen de la crisis más allá de la ruptura ambiental mencionada por la profesora. Además, introduce la idea de la etapa de racionalidad antropocéntrica y añade un elemento que se sitúa precisamente al comienzo de la narrativa histórica de la crisis (Burdon, 2012).

De este modo, aunque el análisis hecho por Burdon parece desbordar el marco de relacionamiento con el ecosistema al ampliar su descripción hacia una mirada de toda la estructura de la realidad social, su lectura integrativa aporta un elemento crucial para la identificación de la

costura precisa que lleva a las causas profundas que han hilado esta crisis ecológica: el ejercicio de la dominación (Burdon, 2012).

De esta manera, la época actual del antropocentrismo puede ser leída como el punto de llegada de un camino histórico prolongado dentro de la sociedad occidental, en donde la jerarquía de dominación dentro de las sociedades humanas es justamente el punto de partida y la causa profunda que explica el ejercicio de propiedad irreflexiva del ser humano sobre el entorno natural (Burdon, 2012). La jerarquía de dominación preexistente al arribo del antropocentrismo, sustenta el escaño de superioridad que permite la apropiación e instrumentalización de la naturaleza con la llegada de la racionalidad antropocéntrica.

Sin embargo, a pesar de identificar lo que parece ser la causa fundamental que ha moldeado la relación entre el ser humano y la naturaleza hasta la llegada de la era del antropocentrismo, la descripción de la crisis realizada por el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe va más allá de la mera consideración de la dominación humana sobre el mundo natural. En el informe, se destaca el fuerte impacto del modelo de desarrollo de los Estados en los ecosistemas globales y se ilustra una realidad a nivel mundial, caracterizada por la existencia de una problemática que amenaza la supervivencia de la sociedad en su conjunto (Armonía con la Naturaleza, 2020).

En virtud de lo anterior, resulta útil considerar una distinción metodológica propuesta por la profesora Agoglia, en donde según criterios de espacio-tiempo permite leer el funcionamiento e identificar el origen de los impactos desmedidos que han desembocado históricamente en la racionalidad antropocéntrica. La autora distingue dos ingredientes que aunque profundamente implicados, es posible identificar por separado: el tiempo en el que transcurre la realidad social y el tiempo en que se desarrollan los fenómenos naturales (Agoglia Moreno, 2011).

En la realidad social, el tiempo de sus procesos se ve determinado principalmente por cambios cualitativos producidos en el seno de las sociedades, los cuales son resueltos por factores principalmente económicos o de organización social. Sin embargo, en el medio natural el tiempo de sus procesos ecológicos se encuentra circunscrito a la duración de fenómenos físicos y químicos dados en el ecosistema, los cuales suelen transcurrir en periodos lentos y prolongados o de manera súbita y violenta (Agoglia Moreno, 2011).

Según la tesis de Agoglia, en la época de la racionalidad antropocéntrica el uso de tecnologías cada vez más complejas y el ejercicio de una *visión orgánico jerárquica*, ha subyugado en el ejercicio de la propiedad los procesos temporales de la naturaleza. De este modo, los procesos naturales del ecosistema global se han sujetado a criterios económicos de acumulación de riqueza y crecimiento acelerado, lo que ha terminado por desfasar su sustentabilidad y configurar una crisis que se expresa en varios de sus síntomas globales y locales. La época de racionalidad hegemónica antropocéntrica arrastra consigo una convicción de crecimiento económico infinito que se impone frente a un ambiente finito y sujeto a criterios temporales distintos (Agoglia Moreno, 2011).

De esta manera, la época de racionalidad antropocéntrica se corona sobre una historia de instrumentalización jerárquica del medio ambiente imperante en la sociedad occidental hegemónica, que con la llegada del antropocentrismo y en el uso de tecnologías de alta complejidad, ha desfasado el equilibrio temporal de los ecosistemas al ser sometido a criterios de productividad que le son ajenos.

De tal modo, la crisis ecológica va más allá de problemas en el modelo de desarrollo de los Estados como enuncia el informe del Secretario General de Naciones Unidas, es el resultado de un proceso histórico de decisiones humanas marcado por la dominación como criterio transversal, que en la época de racionalidad antropocéntrica, ha llevado al ser humano en el ejercicio de la propiedad,

el impacto de la tecnología y una fe en el crecimiento económico indefinido, a encarnar un riesgo para la vida sobre la Tierra.

En consecuencia y ante la presencia de fuertes críticas tanto al modelo de desarrollo de los Estados como la metodología empleada para el tratamiento del problema durante el siglo XX y XXI, se ha dado el surgimiento de distintos movimientos sociales y académicos que apuntado ante todo por una mirada ética para atender problemáticas ambientales, y a partir de allí, desarrollar una apuesta de protección ecológica que puedan mediar entre el ser humano y la explotación del ecosistema global.

En virtud de los anterior, en el siguiente apartado se describe el proceso de formación histórico y conceptual de dos tendencias éticas guiadas hacia el reconocimiento de derechos intrínsecos del medio ambiente como respuesta ante el aparente fracaso de la estructura de protección ambiental hegemónica en el pensamiento occidental: la ética ecológica biocéntrica o individualista y la ética ecológica ecocéntrica u holística⁴.

2. El Medio Ambiente con Derechos: Una Respuesta a la Crisis Ecológica

El proceso de reconocimiento de derechos al ambiente o la tendencia a considerar ciertos ecosistemas como sujetos de derechos, involucra el análisis de una herramienta conceptual que ha sido utilizada históricamente en distintos contextos y ha representado una respuesta frente a la crisis ecológica global (Vallejo, 2019).

A comienzos de la década de los sesenta, como resultado de la ampliación de los impactos ambientales debidos a la sociedad de consumo y el aumento de la influencia humana en el estado de

⁴ La determinación de acudir precisamente a esta clasificación de teorías de ética ecológica se da en consideración no sólo de que son precisamente los *enfoques o visiones* empleados por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, sino que tomando como referencia a autores como Santiago Vallejo (2019) o Anibal Faccendini (2019) han sido dos construcciones conceptuales que han tenido un alto impacto en el desarrollo de estrategias normativas de protección ambiental.

la biosfera, germinó una seria inquietud tanto a nivel social como científico sobre los efectos de las actividades humanas como una problemática que amenazaba la estabilidad del ecosistema global (Cifuentes-Ávila et al., 2018).

En este contexto, en el año de 1962 Rachel Louise Carson publicó su afamado libro "*Primavera Silenciosa*", un texto en donde la autora denunciaba el impacto sistémico y sin ningún tipo de control que tenía el uso de cierto tipo de pesticidas en la agricultura norteamericana. En su texto, Carson da cuenta por primera vez del hasta entonces desconocido impacto de peligrosos productos químicos que estarían entrando en contacto con todo individuo humano desde su nacimiento hasta su muerte (Agoglia Moreno, 2011). Los impactos de este tipo de pesticidas, según Carson, ya no solo afectaban la supervivencia de algunas especies de aves e insectos que con su muerte condenaban la primavera a este nuevo y nefasto silencio, sino que la naturaleza tóxica de los mismos podría llegar a considerarse como un problema de salud pública y una verdadera amenaza para el ser humano (Carson, 2020).

El impacto del texto de Carson acompañado por el contexto social, político y cultural de finales de los años sesenta e inicios de los setenta, ha sido considerado como la *génesis* de diversos movimientos ambientalistas, que a nivel mundial han surgido asociados a esta nueva sensibilidad global que ve en los problemas ambientales una verdadera amenaza para el mundo (Tobasura Acuña, 2007).

Por el lado del derecho, a comienzos del siglo XX el marco normativo vigente a nivel internacional y ambiental, había gozado de un desarrollo incipiente o de simple gestación, y de esta manera, había implicado la simple solución a problemas particulares relacionados con temas económicos, comerciales o hasta bélicos (Villa, 2013). En este sentido, y de acuerdo a autores como el profesor Hernán Villa, sólo hasta mediados de siglo es posible identificar el surgimiento de una nueva preocupación relativa al impacto humano sobre el ambiente, una nueva etapa que coronará su

gestación con la renombrada Cumbre del Medio Humano y la Declaración de Estocolmo de 1972 (Villa, 2013).

La Declaración de Estocolmo de 1972, marca el inicio de las discusiones estatales relativas a la existencia de un problema asociado al modelo de producción de los Estados, que a la luz del informe del mismo año elaborado por el Massachusetts Institute of Technology (MIT) denominado “*Los límites del Crecimiento*”, permitía divisar la línea sobre el horizonte hasta la que podía llegar el proceso de industrialización, el crecimiento demográfico y la explotación sostenida de los recursos naturales durante el próximo siglo (Villa, 2013).

Según Villa, la Declaración trajo consigo el cuestionamiento a la creencia extendida de que la innovación tecnológica daría solución a todos los problemas ambientales (Villa, 2013), y en el ámbito del derecho, marcará un punto de inflexión que en política internacional originará el desarrollo deductivo de principios e instituciones jurídicas que constituyen parte el derecho internacional ambiental actual (Gorosito, 2017).

A partir de ese momento es posible afirmar que el desarrollo del derecho internacional ambiental gozará de un avance progresivo e ininterrumpido, y así se puede ver en el amplio marco normativo e institucional desarrollado para tratar temas como el cambio climático (Villa, 2013). Sin embargo, este gran marco normativo dado en el seno de las discusiones internacionales⁵, en general se ha caracterizado por su falta de vinculatoriedad y el cumplimiento parcial de algunos de los Estados, ello frente a una serie de obligaciones que son adquiridas de manera voluntaria y que terminan por ser sujetas a los intereses económicos de los diferentes gobiernos (Villa, 2013).

⁵ Aunque naturalmente el trabajo del profesor Villa (2013) circunscribe su ámbito de análisis al campo temporal que permite la fecha de publicación de su libro, es importante resaltar que a partir de 1995 y hasta la actualidad, se celebra año a año la denominada Conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). A la actualidad, la última conferencia celebrada corresponde a la COP 27 de 2022, una cumbre marcada por la dualidad dada por la aprobación de nuevos fondos monetarios destinados a cubrir las pérdidas y daños ocasionados por el cambio climático, y la falta de interés entre algunos Estados por un acuerdo vinculante relacionado con la reducción gradual a la explotación de combustibles fósiles (COP27, 2022)

Así pues, transcurridas varias décadas desde la Declaración de Estocolmo y el desarrollo de una prolífica institucionalidad internacional, múltiples organizaciones dedicadas a la defensa ambiental han cuestionado el verdadero alcance de esta estructura de protección ambiental, y de esta forma, como pese a su establecimiento hace más de medio siglo el estado del ecosistema global se encuentra mucho peor que antes de su implementación (Burdon, 2010).

Lo anterior, ha llevado a la consideración de una doble crisis, por una lado la crisis ecológica en tanto fenómeno de los ecosistemas en el planeta y por otro, la crisis de los mecanismos dados para su tratamiento y cuidado, herramientas políticas y jurídicas desarrolladas en el seno de las discusiones internacionales e instituidas desde que se tiene certeza de su deterioro global (Speranza, 2006).

De esta manera, la naturaleza profunda y progresiva de la crisis ecológica ha puesto en consideración visiones del problema que cuestionan esta estructura vigente de simple lucha contra la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales vinculados a los límites del crecimiento económico, en tanto se juzgan como apuestas que no apuntan a resolver las causas profundas de problema, sino que simplemente se centran en atender algunos de sus síntomas (Valdés, 2005).

De tal forma, a finales de la década de los sesenta tomaron relevancia estudios como los desarrollados por el científico del clima James Lovelock y su recordada *Teoría de Gaia*, al describir la profunda implicación en el ecosistema entre todas las formas de vida y su impacto sobre el clima terrestre (Lovelock, 2011). La propuesta de Lovelock contribuyó de manera determinante a impulsar la concepción de un planeta Tierra como un “todo orgánico con vida humana, no humana, vegetal y elementos inertes” (Valdés, 2005), una perspectiva de integración entre las formas de vida que se opone a la cultura occidental heredada, en donde se separa al ser humano del ambiente (Faccendini, 2019).

El desarrollo de esta postura de integración fomenta la búsqueda de estrategias para analizar la crisis ecológica desde una perspectiva multidimensional y compleja, en donde analizar al ser

humano por fuera del ecosistema es parte del problema mismo, y por consiguiente, se cuestiona la posición dualista o de separación entre el medio humano y el ecosistema al fragmentar las *representaciones y los significados*, que eluden considerar lo social como algo eminentemente ambiental (Faccendini, 2019).

En este sentido, el siglo XX dará surgimiento a distintos movimientos sociales y teorías ecológicas que desde una perspectiva de integración ecosistémica abogaron por la necesidad de un abordaje ético de la cuestión ambiental global en oposición con una lectura netamente económica.

En virtud de lo anterior, en el siguiente apartado se describe de manera breve la construcción histórica y conceptual de las denominadas: teorías de ética ecológica. Una descripción de su proceso de formación, a partir los elementos que han sido integrados dentro del orden normativo de la mano de un fuerte activismo social que han dado lugar al sendero seguido a nivel conceptual por la denominada: Jurisprudencia de la Tierra.

2.1. Teorías de Ética Ecológica

En el texto *“La Considerabilidad Moral: Fundamento Ético del Reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derecho”* el autor Santiago Vallejo describe una clasificación de distintas teorías éticas ecológicas y desarrolla su aplicabilidad en el marco de la protección ambiental. En el artículo, el autor procura traer claridad y consistencia al desarrollo heterogéneo de diversas teorías de ética ecológica, que con diversos tipos de enfoque, han servido para enfrentar la crisis ambiental (Vallejo, 2019).

Según el autor, a lo largo de los años ha habido una ampliación paralela entre aquellos que ha sido entendidos como sujetos de derecho ante la ley y aquellos que socialmente han sido acreedores de una mayor considerabilidad moral (Vallejo, 2019). De esta manera, la expansión progresiva de los derechos humanos vivida desde el siglo XIX hasta la actualidad, es ilustrativa en tanto la favorable transmutación en el status ante la ley y la moralidad que fue vivida, por ejemplo,

por personas que vivieron una esclavitud socialmente aceptada y que posteriormente vivieron una modificación progresiva de su valor social, así como su status normativo; situación que ha seguido hasta afectar a otros nuevos sujetos de considerabilidad moral y jurídica como mujeres, niños y hasta las generaciones futuras (Vallejo, 2019).

De acuerdo con Vallejo, esta transmutación ética y legal estuvo acompañada por un cambio en los lineamientos de valoración en la sociedad, los cuales llevaron a estos nuevos sujetos a ser merecedores de un mayor valor social, y en este sentido, a una modificación progresiva de su status ante la ley. Según el autor, diversos ámbitos del derecho ambiental y el ambientalismo, ha pretendido llevar un camino *análogo*, y de esta manera, han vinculado al estudio de la protección ambiental, un lectura ecología de ampliación progresiva de la ética como estándar de protección para el cuidado del ecosistema (Vallejo, 2019).

Sin embargo, el desarrollo de estas teorías éticas de protección ecológica ha llevado un rumbo heterogéneo, y de esta forma, han impactado en múltiples movimientos sociales y ordenamientos normativos, al diferenciarse en la consideración de bienes jurídicos a proteger o enfoques de estudio que determinen la complejidad de análisis de la problemática ambiental (Vallejo, 2019).

En virtud de lo anterior, el autor propone una clasificación a estas teorías de protección ecológica diferenciadas por el enfoque ético de entendimiento a la relación entre los seres humanos, el ecosistema y la metodología de protección adecuada para mediar esta relación. De esta manera, el autor compone una clasificación que se ramifica a partir de dos enfoques principales⁶: i) teorías de éticas de protección individualistas y ii) teorías éticas de protección holísticas (Figura 1).

⁶ La clasificación descrita por el trabajo de Vallejo (2019) en su texto “La Considerabilidad Moral: Fundamento Ético del Reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto de Derecho”, aborda una amplia ramificación que va desde el humanismo hasta representaciones religiosas de protección ambiental identificadas por el autor. Sin embargo, han sido

2.1.1 Teorías Éticas de Protección Individualista o Biocéntricas.

A partir de la década de los 70 y tras la importancia dada a la expansión de los límites éticos de valor social como apuesta por la protección legal de determinados sujetos, múltiples análisis teóricos y movimientos de protección ambiental, apostaron por la tendencia de expandir los límites tradicionales de la moralidad a otras criaturas u organismos vivos no-humanos que arbitrariamente habían sido excluidas de un valor intrínseco (Vallejo, 2019).

De esta manera, se desarrollará una apuesta teórica y social para complementar esta red ética de valor tradicional, a partir de nuevos individuos que gozan de un valor propio como seres que habitan el ecosistema; a esta multiplicidad de tendencias incluidas dentro de este marco teórico se les ha denominado como teorías éticas de protección individualistas o simplemente como teorías biocéntricas (Vallejo, 2019).

Las teorías individualista o biocéntricas se han caracterizado por un reconocimiento intrínseco dado a la vida como un valor que no haya por principio una diferencia entre los seres humanos y el resto de seres que habitan la Tierra, es decir tanto la vida humana como la del resto de individuos identificables por la teoría tiene por principio el mismo valor (Faccendini, 2019). Para Vallejo (2019), pueden ser agrupadas conceptualmente como teorías biocéntricas: el animalismo, el zoocentrismo, la sintiencia o el psicocentrismo, entre otras apuestas teóricas que comparten esta renovada visión del valor de la vida de los individuos en el ecosistema.

Las teorías éticas de protección biocéntricas entrañan la constitución de una red policéntrica que se expande a partir de criterios que otorgan valor a los individuos que la conforman y de esta

las teorías de ética de protección biocéntrica o individualismo y la ética de protección holística o ecocéntrica, las que propiamente han realizado un cuestionamiento a la perspectiva dualista de relacionamiento ecológico como una estrategia de protección ambiental. En (Figura 1), se presenta una mirada panorámica a todos los enfoques de protección ambiental descritos por Vallejo y la posible ubicación desde su lógica de pensamiento para la sentencia T-622 de 2016.

manera, teje una red anudada por seres de valor intrínseco que se relacionan a distintos niveles dentro del ecosistema. En esta red, cada uno de los individuos tiene un valor determinado que se integra al flujo de relaciones particulares que tienen los demás seres, y de esta manera, cada uno constituye un centro a partir del cual se puede ver el resto del sistema.

Por esta razón, los seres individualmente considerados pasan a gozar de un valor social relativo correspondiente a la lógica interna de expansión propia de la teoría biocéntrica, y en virtud de dichos criterios, impactar en la valoración moral de la sociedad, es decir, las diferentes teorías biocéntricas determinan la integración de sus individuos a partir de criterios propios y diversos, conformando así su red particular de valor ético y eventualmente de protección legal.

De tal forma, han sido considerados por las distintas teorías biocéntricas criterios como la capacidad de tener consciencia sobre la propia vida e integridad, la posibilidad de sentir dolor o gozo, o incluso la simple existencia, al considerar como centros de valor propio a algunos seres ubicados en zonas de cierta incertidumbre, como es el caso de seres microscópicos, algunas especies de ostras o en general seres como las plantas y las algas (Vallejo, 2019). Lo anterior, ha dado lugar a discusiones relativas al verdadero alcance de protección de algunas de estas teorías, y de este modo, cuestionamientos respecto a la propia viabilidad de sus lineamientos de integración o incluso críticas a respecto al establecimiento de criterios que simplemente puedan representar una progresión del antropocentrismo por otros medios (Vallejo, 2019).

De esta manera y de acuerdo con Vallejo, autores como Paul Taylor han considerado la necesidad de integrar dentro de la construcción teórica del biocentrismo una perspectiva igualitaria que asuma a cada ser como un *centro teleológico de vida* integrado dentro del ecosistema (Vallejo, 2019). En este sentido, la postura de Taylor acoge la imposibilidad de establecer otros criterios para definir el tipo de considerabilidad en la red de valor de la vida, en donde la sola cuestión de estar vivo determina un criterio apropiado para determinar el valor moral (Vallejo, 2019).

Sin embargo, y pese a que trabajos que puedan ser catalogados dentro del desarrollo de una ética biocéntrica, han tenido un eco relativamente fuerte en el orden normativo y la literatura jurídica de la mano de movimientos como el de defensa de los derechos de los animales (Zaffaroni, 2011). Según Vallejo, han persistido críticas relativas a los efectos normativos que podrían devenir de este rumbo de expansión jurídica y sus los límites de aplicabilidad (Vallejo, 2019).

En este sentido, autores como el propio Vallejo han acudido a nuevas lecturas de valor y de la realidad social para dar sentido de aplicabilidad a esta nueva expansión ética dentro del ámbito normativo y de esta manera, ir más allá de la considerabilidad de nuevos individuos, hacia una mirada que atienda al valor global del ecosistema, a esta nueva clasificación de teorías de ética ecológica se les ha denominado como teorías éticas de protección holísticas o ecocéntricas.

2.1.2 Teorías Éticas de Protección Holísticas o Ecocéntricas

Las teorías éticas de protección holísticas o ecocéntricas son una apuesta interpretativa por la integración de un entorno vital conformado por un todo inescindible de elementos físicos, sociales, culturales, económicos y éticos que componen una comunidad integral frente ante la cual se relaciona el individuo y que no puede ser separada sin desgarrar su definición esencial (Faccendini, 2019).

La éticas de protección holística son una delimitación conceptual desarrollada para identificar aquellos desarrollos teóricos de protección ambiental que a diferencia de las teorías de naturaleza biocéntrica o individualistas no adoptan un expresionismo ético policéntrico (Vallejo, 2019). Y de este modo, parten por una integración no solo ecológica y epistemológica sino también ética, en tanto definen un criterio categórico de relacionamiento en el ecosistema que determina valores y prácticas correctas o moralmente adecuadas que edifican el tipo de relacionamiento que debe ser seguido por el ser humano en su vínculo con el ambiente (Vallejo, 2019).

Para las teorías ecocéntricas es necesario tener conciencia sobre la existencia de una comunidad de vida ecológica que recoge a todos los seres humanos y no humanos en una integración de interdependencia, sólo a partir de la cual es posible la construcción de un relacionamiento ecológico sin una subordinación de explotación en el ecosistema (Faccendini, 2019).

El desarrollo de esta teoría de protección ambiental se ha sustentado principalmente en el trabajo de los denominados filósofos morales de la tierra y la teoría de la ecología profunda, siendo sus principales exponentes: Aldo Leopold y Arne Naess. En el presente texto, se hace una relación de los principales elementos desarrollados por ambos autores en sus teorías, resaltando al finalizar de cada apartado los aportes más relevantes que ayudan a componer la tendencia por el reconocimiento de derechos intrínsecos a los ecosistemas, así como el fundamento ético y conceptual que sustenta de manera determinante la apuesta política, jurídica y filosófica denominada: Jurisprudencia de la Tierra.

2.1.2.1 La Ética de la Tierra de Leopold. Aunque el camino desarrollado por las múltiples teorías de ética ecológica ha sido heterogéneo, parece haber un acuerdo relativo al punto de partida tanto temporal como conceptual para el desarrollo de esta nueva apuesta de ampliación ética como herramienta para la protección ambiental, el ensayo “La Ética de la Tierra” de Aldo Leopold.

El trabajo de Leopold recoge una larga tradición filosófica y literaria norteamericana⁷ que a mediados del siglo XX había pervivido en el seno de un país que se encontraba tanto física como

⁷ Desde una perspectiva literaria, la mirada ética de Leopold se ve marcadamente influenciada por un sentimiento afincado en la filosofía norteamericana trascendentalista, representada por autores como Waldo Emerson o Henry D. Thoreau. Para los autores, el ser humano es un miembro más del mundo natural, en donde resalta el *valor de lo salvaje* en oposición a la urbanidad y sus valores civilizatorios, para los trascendentalistas existe un vínculo espiritual con la naturaleza, la cual representa una existencia más pura y ligada a leyes superiores:

Quiero decir unas palabras a favor de la naturaleza, de la libertad absoluta y las maneras salvajes, en contraposición a una libertad y una cultura meramente civiles; considerar al hombre como habitante o parte

existencialmente entre los bosques y la expansión urbana desenfrenada (Worster, 2017). En este sentido, el texto de este ecologista postula del tono científico, ético y espiritual que han tomado con los años diversos movimientos ambientalistas en ámbitos tanto prácticos como teóricos, que han observado en la figura de Leopold la imagen de un *profeta* que anticipó la llegada de la crisis ambiental, su texto una *biblia* para el pensamiento ecologista y sus palabras como *epifanías* que se repiten hasta la actualidad e interrogan a su paso (Callicott, 2007).

La propuesta ética de protección ecológica de Leopold se fundamenta en una lectura de valor que incluye dentro de su descripción del ecosistema lo humano y lo no humano. El objetivo de su propuesta es garantizar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad ecosistémica, y esto a partir de una lectura ética de valor social y afectivo que se alinea con nuevos criterios de considerabilidad acordes con esta ética de naturaleza ecológica (Leopold, 2019).

De esta manera, el trabajo de Leopold puede evaluarse a partir de dos consideraciones: i) su innovadora apreciación ecológica de la realidad social humana, como una propuesta ética de naturaleza progresiva que incluye dentro de sus límites a la Tierra como una comunidad integral, es decir cuyos límites de considerabilidad incluyen a los seres humanos, aguas, animales, suelos, plantas, etc. ii) Y por otro lado, su idea de formular una suerte de *imperativo categórico de relacionamiento ambiental* al determinar una fórmula compuesta por criterios éticos que determinan las pautas morales de un comportamiento en relación con la comunidad de la Tierra.

En su primera consideración, Leopold propone una lectura ecológica de la sociedad, y en este sentido, propone una re-definición ecológica de la ética como “una limitación a la libertad de acción en la lucha por la existencia” (Leopold, 2019), ello en el marco de un proceso de *evolución*

integral de la naturaleza, en vez de como un miembro de la sociedad. Deseo hacer una declaración radical, para que sea enfática, porque ya hay suficientes partidarios de la civilización; el pastor, el comité escolar y cada uno de ustedes se encargarán de defenderla. (Thoreau, 2021).

ecológica que es equiparable con el desarrollo que ha tenido la ética en las sociedades occidentales, la cual por principio, define aquellas conductas que en una comunidad pueden ser catalogadas como *correctas o deseables* (Leopold, 2019).

La definición de la ética propuesta por Leopold, ilumina bajo un mismo criterio el comportamiento en el ecosistema de la Tierra, en la cual todos sus miembros se encuentran en *una lucha por la existencia* y en donde la ética es una limitación que determina lo *apropiado, decente o ético* en este proceso global. Por supuesto, la ética de la tierra de Leopold pretende incidir únicamente en el comportamiento humano, sin embargo su definición amplia de la ética tiene como principal objetivo derribar las distancias de relacionamiento entre lo humano y lo no-humano, al ilustrar un enfoque de análisis desde un rasgo común, criterio que además le permite leer instituciones como el derecho o la economía, en términos de una simbiosis que han sido sujeta a las complejidades de la sociedad humana, pero que representan una cooperación como la que se encuentra presente en el resto de los ecosistemas (Leopold, 2019).

Esta lectura amplia de la comunidad de la Tierra no solo tiene la vocación de describir el funcionamiento complejo e integrado del ecosistema global en términos ecológicos, sino que justifica un cambio en la conciencia social hacia la Tierra, pues integra al ser humano y al ambiente en una sola comunidad ética, en donde se justifica bajo un criterio de igualdad, el establecimiento de obligaciones de los humanos respecto a los demás miembros de la Tierra (Leopold, 2019).

De esta manera, para Leopold los intereses propios humanos deben ir más allá e integrar una ética que complemente y guíe la actual relación únicamente económica con la Tierra, pues según el autor, “el usuario de la Tierra vive de acuerdo a como piensa” (Leopold, 2019), y solo con una ampliación ética de la comunidad y sus prioridades, se puede garantizar el respeto por los demás compañeros-miembros de la Tierra como un mecanismo biótico conformado como un circuito de energía que fluye a través de sus miembros (Leopold, 2019).

De esta forma, el antropocentrismo imperante en la sociedad occidental debe pasar y dar lugar a un criterio ético que *limite la libertad de acción* en la relación del ser humano con el ambiente, uno que reemplace el simple ejercicio de la propiedad y que construya un vínculo que le implique a un nivel intelectual, afectivo y hasta sus propias convicciones morales, pues no es posible un cambio importante en la sociedad sin un cambio en sus prioridades (Leopold, 2019).

Esta nueva estructura ética propuesta por Leopold tiene la finalidad de reevaluar la creencia, según la cual, el uso adecuado o ético de Tierra es un problema ligado únicamente a rendimientos de tipo económico, y de este modo, afirmar el derecho de la comunidad de la Tierra a continuar con su existencia en el estado más *natural* posible, en donde se refleje una convicción por defensa de la salud y preservación de su capacidad de autorregenerarse (Leopold, 2019).

Por otro lado, la segunda consideración relevante en el trabajo de Leopold, es su definición de un criterio ético aplicable para definir lo correcto y lo incorrecto, lo moral y lo inmoral justamente aplicable a la relación con la naturaleza y sus miembros, para el autor: “Algo es correcto cuando tiende a preservar la integridad, la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica; y es incorrecto cuando tiende a lo contrario” (Leopold, 2019).

Según el autor, la situación actual de crisis ambiental es un problema de *actitudes y herramientas* y en este caso, es necesario la integración en primer lugar de una ética ecológica que lea de manera adecuada la relación que establece el ser humano con el ecosistema que habita y en segundo lugar, que esta relación pueda ser mediada por un criterio éticamente apropiado, de modo que permita el desarrollo de herramientas útiles para la protección efectiva del ecosistema.

La propuesta ética de convivencia moral con la Tierra de Leopold, es en este sentido una ruta de análisis y un criterio orientador categórico que pretende incidir desde la ética en la identificación política, jurídica, económica y simbólica de la cuestión ambiental como un ámbito que necesita de una nueva perspectiva de análisis, y en este sentido, hará un aporte académico y

simbólico que germinará principalmente en círculos académicos del hemisferio norte, pero que paulatinamente habrá de impregnar el pensamiento ecologista de múltiples movimientos de protección ambiental en América Latina (Gudynas, 2014).

En virtud de lo descrito, es posible identificar tres elementos de gran importancia del trabajo de Leopold que tendrán un importante alcance en la fundamentación ético-conceptual, que sustenta la apuesta por otorgar derechos al ecosistema y la Jurisprudencia de la Tierra: i) la importancia del valor espiritual, intrínseco o vital de la naturaleza más allá de consideraciones económicas, ii) la implementación de una lectura ecológica compleja de la realidad social en donde se integra lo humano y lo no-humano, iii) la construcción de nuevos estándares para determinar aquello debe ser deseable por la comunidad humana, y por último vi) la consideración del necesario avance progresivo en la valoración de la naturaleza para garantizar su protección, incorporándola como un actor válido y presente en la realidad social.

2.1.2.2 La Ecología Profunda: Arne Næss. El movimiento de la ecología profunda de Arne Næss es una apuesta por la constitución de una plataforma política y conceptual sustentada en un marco filosófico destinado a germinar en la intimidad de diversos movimientos de protección ambiental en el mundo. La ecología profunda, procura dotar de un marco de referencia sólido y accesible a múltiples movimientos ambientalistas que buscan dar respuesta a una problemática global, una crisis de las valoraciones sociales humanas y de la relación que establecemos con el ecosistema.

En la segunda mitad del siglo XX y con el aumento exponencial de normas relacionadas con el tratamiento de asuntos ambientales, según Næss se dio lugar a una reacción desde el ámbito científico en procura de remediar los problemas ambientales presentes en la realidad global y en este sentido, atender la degradación ambiental desde una perspectiva tecnológica centrada en el control de la contaminación y el agotamiento de recursos naturales en el planeta (Rozzi, 2007).

Sin embargo y para Næss, esta mirada sintomática de la problemática ambiental global solo analiza la crisis desde una perspectiva *superficial* al no aborda las causas *profundas* o de base que caracterizan la actual crisis ecosistémica, y en consecuencia, necesitan de una mirada integrada en donde además de criterios netamente técnicos o científicos, se ponga en consideración una mirada de tipo ética, política y económica, que permita evaluar las prioridades de progreso industriales en los Estados (Valdés, 2005).

Según el autor, es posible identificar una división entre movimientos ambientales o iniciativas jurídicas y políticas de protección a los ecosistemas a partir de su profundidad a la hora de abordar el problema, en virtud de ello propone dos clasificaciones: movimientos de ecología superficial y movimientos de ecología profunda⁸.

Para Næss, la perspectiva de abordaje de la ecología superficial impera a nivel político y jurídico internacional, en donde su característico marco de tratamiento limitado y sintomático sobre problemáticas como la contaminación, sustenta un ideal de pensamiento en donde los objetivos o metas para lograr una *buena vida*⁹, son solo posibles a corto plazo y encarnan una amenaza necesaria contra el ecosistema. Para el autor, esta línea de pensamiento asegura una segmentación de la riqueza únicamente en los denominados *países desarrollados*, pues si este modo de vida fuera globalmente socializado ocasionaría un *Armagedón ambiental* (Rozzi, 2007).

⁸ Desde una perspectiva de análisis histórico y conceptual, resulta interesante señalar lo cercano que resulta la propuesta de Næss con la lucha histórica de protección ambiental de una de las grandes influencias de Aldo Leopold, John Muir. A inicios del siglo XX, la discusión relativa a cuál debería ser el tipo de protección en el estado norteamericano tomó forma en el debate conservación/preservación, la primera encabezada por el ingeniero forestal Gifford Pinchot, defensor de la protección ambiental por su valor instrumental para los seres humanos y la preservación ambiental defendida por John Muir, determinada por el *valor místico intrínseco* de los bosques que integran el paisaje ambiental (Leopold, 2019).

⁹ La definición de la buena vida para Næss tiene una clara vinculación con los objetivos de la plataforma del movimiento ecológico profundo, y en este sentido, vinculado al reconocimiento de valor en el florecimiento de la vida y el aprecio del valor intrínseco las situaciones que la componen, más allá de su valor económico o social (Valdés, 2005).

De esta manera y en contraste con este enfoque meramente superficial, el autor propone *Una plataforma del movimiento de la ecología profunda*, una identificación de principios que recogen su objetivo de salvaguardar el florecimiento de la vida a partir de un cambio ideológico en la sociedad, en donde más allá de un abordaje técnico, se haga una evaluación de prioridades políticas y éticas en el relacionamiento humano con el ecosistema (Valdés, 2005).

En esta lista de principios, el autor expresa la necesidad de un cambio en las prioridades éticas a nivel social de tal manera que se reconozca el valor intrínseco que tiene la diversidad de todas las formas de vida en el ecosistema, y sobre la cual no existe un derecho para su afectación si no es para satisfacer necesidades únicamente vitales. En este sentido y según el autor, es necesario un cambio de políticas públicas para así limitar la excesiva interferencia humana con el ecosistema global (Valdés, 2005).

Sin embargo, Næss es consciente del contexto planetario de diversidad cultural e ideológica que conforma la realidad humana y por lo tanto, se propone desarrollar una estructura conceptual y política de protección ambiental, que procure evitar el mayor número de rechazos y oposiciones apresuradas que imposibiliten generar consensos de cara a buscar una solución para la actual crisis ecológica (Speranza, 2006).

Para el autor es posible estructurar una plataforma edificada desde la intimidad del pensamiento y la intuición humana, una idea de protección ecológica que tenga la amplitud suficiente para articular, complementar, desarrollar y hasta mejorar el movimiento de la ecología profunda, y por esta razón propone cuatro niveles de acuerdo conceptual, a través de los cuales se puede hilar la plataforma de la ecología profunda (Speranza, 2006).

En el primer nivel de acuerdo, se ubican todas aquellas convicciones propias e íntimas que caracterizan la diversidad social humana y que se encuentran representadas en posturas filosóficas o religiosas, es decir que integran el ámbito de la intuición. En este primer espacio amplio y diverso,

se articula la *sabiduría ecológica* propia de los múltiples grupos humanos, la cual tiene la vocación de ser recogida por un segundo nivel de acuerdo que sería la propia plataforma de la ecología profunda, una estructura de protección profunda pero maleable a su propia diversidad (Speranza, 2006).

En este sentido, es posible el desarrollo de una plataforma de ecología profunda desde la diversidad cultural humana situada en ámbitos como el cristianismo o la sabiduría ancestral de comunidades indígenas latinoamericanas, siempre y cuando haya un nivel de acuerdo frente al abordaje profundo de crisis ecológica, y ello es así, en tanto el objetivo del autor, es articular un movimiento que pueda emerger desde distintos ámbitos, mientras cuenta con la capacidad llegar a los otros dos niveles restantes de su plataforma, determinados por el desarrollo de normativas generales y específicas que puedan ser aplicados de acuerdo a contextos particulares (Speranza, 2006).

La ecología profunda puede ser caracterizada como un movimiento de ética ecocéntrica, al adoptar una lectura relacional que al igual que Leopold, parte de una concepción del ecosistema como un todo integrado por lo humano y lo no humano, en donde cada ser buscar desarrollar y florecer su existencia a partir de criterios orientadores que limitan su relación con el entorno ambiental (Vallejo, 2019).

Sin embargo y pese a que la plataforma política del movimiento de la ecología profunda haya un sustento ecocéntrico, esta ha servido de base para la construcción de muchas otras propuestas de protección ambiental, como aquellas que se inscriben dentro de una lectura de protección biocéntrica y ello es plenamente entendible dada esta naturaleza amplia de su propuesta, encontrándose allí representados trabajos como los desarrollados por autores como los citados Eduardo Gudynas y Anibal Faccendini.

Esta estructura guiada por un marco de consensos ha permitido construir una puerta de entrada amplia que expande la posibilidades de valoraciones éticas del ecosistema en diversos espacios de la realidad social humana, como es el activismo de múltiples organizaciones de bases comunitarias o el desarrollo político y normativo institucional, que desde un punto de partida particular, puede cruzar a través de la plataforma de la ecología profunda hacia una mirada ética y estructural de la crisis en el ecosistema.

En virtud de lo anterior, es posible identificar algunos rasgos distintivos de este movimiento que se han ido asentando dentro de distintas apuestas políticas y jurídicas, como ha sido la defensa por los derechos de la naturaleza y la jurisprudencia de la tierra, entre estos elementos se destacan: i) en primer lugar, su mirada crítica respecto a la crisis ambiental del ecosistema global, como un problema de connotaciones sociales con profundas raíces en el sistema de creencias humano, ii) en segundo lugar, resalta su apuesta tal vez incipiente para determinar un primer marco de derechos negativos a favor del ecosistema que limitan la acción humana, iii) y en un tercer lugar, como uno de sus principales aportes, la ecología profunda se sustenta en el desarrollo de un marco político de protección ambiental de naturaleza amplia y con una decidida vocación de difusión entre los movimientos sociales, en donde se identifica a la diversidad cultural humana, plagada de cosmovisiones y creencias ancestrales, como una plataforma útil con la cual articular esfuerzos para lograr el objetivo de la protección ambiental.

En el siguiente apartado del texto se ilustra la construcción histórica que ha tenido la tendencia jurídica dada por el reconocimiento de derechos al ambiente, integrando dentro de su composición los aportes realizados desde el ecocentrismo y el desarrollo teórico dado por el movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra.

2.1.3. Reconocimiento de Derechos Intrínsecos: La Jurisprudencia de la Tierra.

En el año 1972, mientras el profesor de derecho Christopher Stone daba su clase de introducción a la propiedad privada en la Universidad de Carolina del Sur en los Estados Unidos, se permitió describir cómo al igual que la cultura humana, la lectura normativa de la propiedad había cambiado con los años y de esta manera, había virado desde concepciones en donde se consideraba incluso a algunos seres humanos como posibles objetos para su ejercicio. En virtud de este proceso, el profesor Stone le preguntaría a sus estudiantes, cuáles serían los efectos en el sistema normativo de considerar que la naturaleza pudiese llegar a tener derechos, qué pasaría si los ríos, los lagos o los animales tuviesen derechos en relación a los cuales pudieran acudir en su defensa ante un tribunal (Boyd, 2021).

Según la creencia popular, esta situación descrita y aparentemente reservada a una discusión en el aula de clase, daría lugar al primer texto jurídico en donde se evaluará la viabilidad relativa a la posibilidad de reconocer derechos a ecosistemas u otros sujetos más allá de los seres humanos, el nombre de este texto sería “Should trees have standing?” y su autor, el propio profesor Stone (Burdon, 2010).

Aunque el trabajo del profesor Stone tendría un impacto jurídicamente limitado¹⁰, su idea daría lugar a un proceso que con los años representaría los cimientos del reconocimiento jurídico de valores intrínsecos en los ecosistemas (Burdon, 2010). En un sentido amplio, el trabajo del profesor Stone representó una ventana en el pensamiento jurídico que sirvió para cuestionar las categorías de

¹⁰ El texto de Stone tuvo un impacto profundamente simbólico en el caso denominado *Sierra Club vs Morton*, en donde se discutirá la legitimación del Sierra Club, organización ampliamente reconocida por su histórica defensa a los paisajes silvestres, para solicitar la cancelación de un proyecto situado en el Valle de Mineral King en donde Walt Disney se proponía instalar un gran parque de atracciones turísticas. En el caso no se consideraría legítima la participación procesal de esta organización, sin embargo, cobraría un notable impacto el voto disidente del juez William O. Douglas, quien estimando el trabajo académico del profesor Stone, estima que debería existir una regla que permita la legitimación para actuar en juicio directamente en nombre de la naturaleza y la búsqueda de su equilibrio ecológico (Boyd, 2021).

análisis a través de las cuales el derecho puede o debe leer la relación entre el entorno natural y los seres humanos (Clark et al., 2018).

De esta manera y a partir del año 2006, ha aparecido en el ámbito jurídico internacional una prolífica tendencia por reconocer derechos inherentes a la naturaleza, y en esta labor han tomado parte redes de activismo internacional, organizaciones de la sociedad civil, jueces, abogados litigantes, legisladores y científicos de múltiples ámbitos que con el objetivo de rechazar el antropocentrismo imperante e influir en el desarrollo de normas y prácticas que respondan a un cuidado ambiental más integral, y de esta manera, apostar por el desarrollo de un nuevo estándar jurídico para la protección de los ecosistemas (Kauffman, 2020).

En consecuencia, en el presente apartado se describe el proceso histórico dado por el reconocimiento jurídico de derechos intrínsecos a los ecosistemas, esto a partir de un camino trazado desde su construcción teórica hasta su expresión en múltiples ordenamientos jurídicos, en donde ha tomado una particular relevancia el movimiento jurídico y conceptual denominado como la Jurisprudencia de la Tierra.

En una primera parte se describe de manera breve el proceso de formación histórica de la práctica jurídica de reconocer derechos a la naturaleza o determinados ecosistemas. En esta descripción, se da cuenta de la existencia de una intrincada red de relacionamiento internacional e influencias cruzadas que han dado lugar al desarrollo de esta figura jurídica en diversos contextos sociales y normativos, a partir de un proceso de interiorización social de la propuesta entre diversos movimientos de protección ambiental que han optado por el cuestionamiento de los métodos tradicionales disponibles para la protección de los ecosistemas.

En una segunda parte, se describe la propuesta teórica desarrollada por el movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra, una apuesta por la integración profunda de las teorías de ética ecológica

para estructurar un enfoque ecocéntrico que cuestiona la estructura del derecho a partir de la consideración de nuevos objetos y metodologías dentro de la lectura de la realidad social.

A finales del siglo XX, tomó relevancia entre algunas organizaciones de la sociedad civil y de defensa legal del medio ambiente, principalmente en Norteamérica, un profundo cuestionamiento al papel del derecho como regulador de la relación entre el ser humano y el ecosistema (Burdon, 2010). De esta manera, se fijaron los ojos sobre la capacidad del derecho ambiental para frenar la degradación ecológica más allá de establecer límites procedimentales en los cuales debían permanecer observando los ambientalistas mientras solo lograban disminuir la velocidad con la que se llevaba a cabo la inevitable destrucción de los ecosistemas sin considerar su *valor intrínseco* (Bandopadhyay et al., 2020).

De este modo, en el año 2001 la Fundación Gaia liderada por el sacerdote e historiador Thomas Berry, promovió una agenda internacional de cuestionamiento al papel del derecho ambiental contemporáneo como factor profundamente relacionado con la actual crisis ecológica y en este sentido, desarrollar una propuesta conceptual de estructura normativa ligada a la realidad ecológica discutida en diversos encuentros interdisciplinarios principalmente entre abogados y educadores de Norteamérica, Colombia y el sur de África (Vallejo, 2019).

En efecto, el trabajo académico y activista de Thomas Berry ha sido considerado como uno de los principales impulsores de la denominada Jurisprudencia de la Tierra, un movimiento que cuestiona el papel que ha cumplido el derecho, no solo como regulador de las conductas humanas, sino también como intermediador en la relación con el ambiente y generador de una perspectiva de relacionamiento con el ecosistema que ha contribuido a la construcción, mantenimiento y desarrollo del antropocentrismo en la sociedad (Burdon, 2010).

En esta medida y siguiendo la senda marcada tanto por el trabajo de Stone como de Berry, en el año 2006 la organización CELDF (Community Environmental Legal Defense Fund) en apoyo

jurídico a los residentes de la comunidad rural de Blaine en Pennsylvania, Estados Unidos, decidieron considerar nuevas herramientas para la protección de los ecosistemas de la región, con la certeza de que el marco normativo ambiental no era suficiente para garantizar la protección territorial de la comunidad (Bandopadhyay et al., 2020).

La comunidad rural de Blaine se encontraba en una lucha jurídica derivada de la instalación de un proyecto de extracción de carbón a gran escala en su territorio, el cual contaba con todos los requisitos de ley necesarios para su implementación, todo lo anterior pese a la negativa de la comunidad para el desarrollo del proyecto. De esta manera, y con el apoyo jurídico de CELDF, se decidió que la mejor herramienta para garantizar la protección ambiental del ecosistema, era reconocer el derecho inalienable y fundamental de los ecosistemas locales a existir y florecer (Burdon, 2010).

La decisión de defensa ambiental de la comunidad rural de Blaine y el asesoramiento jurídico CELDF, generó un gran impacto en la perspectiva de defensa territorial y ambiental de múltiples organizaciones ambientalistas, principalmente de base comunitarias en el estado norteamericano (Kauffman, 2020). Sin embargo, en el ámbito internacional supuso además la atención de gobiernos y organizaciones de la sociedad civil que se encontraban en la búsqueda de nuevos estándares de protección para los ecosistemas (Burdon, 2010)

En el año 2008, la propia organización CELDF brindó asesoramiento técnico y conceptual a miembros de la asamblea constituyente del Estado de Ecuador, quienes decidieron integrar dentro de su texto constitucional el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza o Pachamama para existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales en el marco de una amplia legitimación activa para su defensa ambiental (Burdon, 2010).

En el contexto latinoamericano, el reconocimiento a los derechos de la naturaleza de Ecuador inaugura una tendencia latinoamericana que con gran influencia de la herencia y cosmovisión

tradicional indígena, ha otorgado derechos a la naturaleza o determinados ecosistemas en el desarrollo no solo de un estándar de protección ambiental, sino de una renovada lectura del pluralismo de la región (Estupiñan et al., 2019). En efecto, el surgimiento de estas nuevas perspectivas de protección ambiental latinoamericano ha gozado de una particular articulación con el pensamiento de autores como los mencionados Leopold, Naess y el mismo Stone (Orduz, 2018), y en este sentido, el reconocimiento de valor propio dentro de los ecosistemas ha logrado renovar una particular sensibilidad social frente a la cosmovisión indígena latinoamericana (Gudynas, 2014).

En conclusión, el desarrollo constitucional dado en Ecuador ha tenido un notable impacto en el ámbito internacional, visible no solo en la Declaración de Derechos de la Madre Tierra del año 2009, instrumento concebido de la mano del Sistema de Naciones Unidas e impulsado por el gobierno de Bolivia, sino también en la conformación de un espacio de legitimidad internacional para el desarrollo progresivo de estándares normativos concordantes con su mirada ecológica que han terminado por germinar en distintos ordenamientos jurídicos (Kauffman, 2020).

En este sentido y desde una perspectiva global, un estudio desarrollado por el profesor Craig M. Kauffman de la Universidad de Toronto, registra como hasta el año 2020 era posible verificar la existencia de al menos 138 instrumentos normativos entre leyes, sentencias, acuerdos locales, constitucionales e internacionales, en donde se reconocen derechos a ecosistemas en todos los continentes, ello sin contar con los más de 40 casos que hasta su estudio aún se encontraban en plena discusión dentro de los propios sistemas normativos locales (Kauffman, 2020).

El estudio de Kauffman, describe como la Fundación Gaia, CELDF, y otras organizaciones marco como la Global Alliance for the Rights of Nature (GARN) o Harmony with Nature han servido como agentes articuladores entre organizaciones de activismo internacional, centros académicos y organizaciones comunitarias e indígenas, para integrar dentro de sus luchas históricas por la defensa

de su territorio, una mirada de protección ecológica que reconoce los derechos intrínsecos de ecosistemas locales como herramienta jurídica para la preservación del ambiente (Kauffman, 2020).

En este sentido, según ilustra el autor más de la mitad de los instrumentos normativos que componen esta tendencia dentro del ámbito internacional, cumplen con la característica de ser decisiones locales que en muchas ocasiones llegan a entrar en conflicto con el propio ordenamiento jurídico de los Estados, lo que para el autor ilustra una crisis de gobernanza internacional profundamente relacionada con el fracaso de los gobiernos a la hora de atender problemáticas como el cambio climático y la pérdida de la biodiversidad (Kauffman, 2020).

Sin embargo y pese a lo anterior, resulta preciso aclarar que no sería apropiado reseñar que cada una de estos senderos de expresión o caminos a través de los cuales fueron sustentados cada uno de estos instrumentos normativos, comparten una estructura rígida de influencia que determina la totalidad de sus objetivos o lectura de la realidad social y de esta manera, debe considerarse la diversidad de sus actores (Kauffman, 2020).

El estudio realizado por Kauffman da cuenta de la difusión global de esta novedosa figura normativa e ilustra la construcción de una intrincada red de relacionamiento, que aunque situado dentro de un objetivo común de defensa ambiental a partir del reconocimiento de derechos intrínsecos a los ecosistemas, describe el camino particular de influencias seguido por cada gobierno o jurisdicción, en donde cada decisión judicial, decreto o decisión estatutaria es la expresión de un *sendero particular*, una narrativa cultural y una forma de leer el derecho (Clark et al., 2018).

De esta manera, ha tomado gran relevancia en el proceso de reconocimiento de derechos inherentes a la naturaleza el movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra, al encarnar la estructuración de una lectura amplia para el surgimiento actual de nuevos valores o sujetos ecológicos que son adoptados por el derecho y al mismo tiempo, por representar la consolidación de un movimiento que tiene la potencialidad de incidir sobre el orden social (Mylius, 2013).

2.1.3.1. La Jurisprudencia de la Tierra. A comienzos del siglo XXI, la Jurisprudencia de la Tierra surgió como una nueva respuesta a la identificación de las causas profundas de la actual crisis ecológica, una apuesta por la derivación de consecuencias jurídicas del reconocimiento de una comunidad ecológica interconectada a través de relaciones horizontales en el tiempo-espacio e integrada por sujetos ecológicos dentro del marco de las relaciones jurídicas.

La Jurisprudencia de la Tierra representó en un inicio el trabajo de Thomas Berry por la formulación de un ámbito jurídico desde una mirada ecocéntrica, una perspectiva en la que se lograra ver representado la interconexión y mutua dependencia existente en la comunidad de la Tierra, en donde se reconocieran las complejas redes de relacionamiento que representan la realidad ambiental (Burdon, 2013)

En virtud de lo anterior, en el presente apartado se describe el desarrollo conceptual dado por la Jurisprudencia de la Tierra¹¹, una apuesta originada en el pensamiento de Berry y que ha representado tanto una agenda de transformación social en materia de protección ambiental, como un prisma desde el que se puede leer el surgimiento de múltiples movimientos e instrumentos normativos de protección ambiental que a lo largo del mundo han optado por el reconocimiento jurídico de valores intrínsecos en los ecosistemas para la defensa de la vida sobre la Tierra.

En una primera parte se aborda la descripción de la idea de comunidad ecológica desarrollada por la Jurisprudencia de la Tierra, una concepción fuertemente influenciada por el pensamiento de la ética ecológica holística o ecocéntrica. En una segunda parte, se acude a su lectura del derecho y las consecuencias jurídicas que derivan de dicho reconocimiento en su andamiaje conceptual.

¹¹ La Jurisprudencia de la Tierra como concepto desarrollado por Thomas Berry, implica una concepción amplia del término *jurisprudencia*, y en este sentido, una idea de la figura jurídica que va más allá de providencias desarrolladas en el marco de un proceso judicial. Lo anterior puede ser identificado en trabajos como los desarrollados por Peter Burdon y Craig M. Kauffman, quienes registran su desarrollo a partir de instrumentos normativos de diversos órdenes, como declaraciones de carácter local, normas de naturaleza constitucional o acuerdos internacionales, entre otros.

Para la Jurisprudencia de la Tierra, el universo está conformado por una intimidad de sujetos ecológicos que interactúan en relaciones horizontales a través del tiempo y el espacio, una comunidad ecosistémica integrada por significados y entendimientos compartidos, que reflejan una relación de intimidad que desdice la separación dada por el antropocentrismo imperante y recogido por lecturas clásicas del derecho, en donde rara vez se considera el impacto de la lectura normativa en el ambiente (Burdon, 2013).

De esta manera, la idea de comunidad ecológica expresada por la Jurisprudencia de la Tierra adopta una perspectiva ecocéntrica de interrelación ética que entraña el núcleo de avance progresivo de su nueva valoración de la naturaleza en la sociedad, y de esta manera, constituye la base desde la cual emergen los valores y principios comunes que tienden hacia la integridad, la estabilidad y la belleza del ecosistema, una perspectiva fuertemente influenciada por el trabajo de Leopold (Burdon, 2013).

En esta lectura de comunidad integrada, la ética de relacionamiento entre humanos es simplemente una expresión racional de los principios rectores que rigen una comunidad más amplia que es la Tierra, una lectura en donde los seres humanos están interconectados con una amplia comunidad de vida y en la cual, el derecho representa una operatividad del pensamiento social en su relación con el ambiente (Burdon, 2013).

Sin embargo, para la Jurisprudencia de la Tierra esta expresión humana que es el derecho no ha sido una construcción neutra, y en este sentido, acarrea una función performativa que produce y moldea el mundo de una manera particular. El derecho representa la materialización de una visión del mundo, un horizonte moral imperante que refleja los fundamentos sociales y políticos que constituyen la sociedad (De Lucia, 2014).

En consecuencia y según el movimiento, el derecho ha sido una construcción humana que ha hundido sus raíces en una manera de ver el mundo marcadamente antropocéntrica, y de este modo

ha ayudado a construir, mantener y perpetuar las circunstancias de base que configuran la actual crisis de los ecosistemas. La sociedad ha desconocido una realidad evidente que se expresa en la existencia de redes complejas de relacionamiento en donde el derecho es forjado por una encrucijada de conceptos y presiones sociales que participan en su formación (De Lucia, 2014).

Para la Jurisprudencia de la Tierra, el derecho debe dejar de ser visto únicamente como un espacio de relación entre personas y por consiguiente, debe empezar a incluir las condiciones y límites de su entorno natural al momento de guiarse hacia el bien común (Burdon, 2012).

De este modo, autores como Thomas Berry han propuesto estructuras normativas en donde el punto de legitimidad y reconocimiento de fuerza vinculante del derecho yace en la integridad ecológica y el respeto por sus límites (Burdon, 2013). Según el autor, el derecho y principalmente la labor legislativa, debería encontrarse supeditada a una evaluación que determine la protección a estos valores intrínsecos, y en este sentido, estar integrada dentro de la lógica de la comunidad de la Tierra (Burdon, 2013).

Sin embargo, es claro para la Jurisprudencia de la Tierra que para realizar un cambio viable en la cultura humana que impacte de manera notable la estructura ética, social y jurídica, es necesario que el mismo germine en lo más profundo de la identidad humana, y de ahí que se puede ver una importante influencia del pensamiento de Naess (Burdon, 2013).

Para la Jurisprudencia de la Tierra, el derecho juega un papel de especial relevancia para la implementación de un nuevo relacionamiento en la lógica de la cultura humana (Burdon, 2012) y esto es así dado que cumple con dos funciones articuladas que tienden hacia la transformación social: i) por un lado, tiene la potencialidad de introducir dentro de la estructura del derecho tradicional una re-valorización jurídica y conceptual de nuevos sujetos de considerabilidad moral presentes en el ecosistema, a partir del reconocimiento de su valor intrínseco y ii) por otro lado, permite sentar las bases de un cambio estructural en la epistemología de relacionamiento de la sociedad con el

ecosistema que lo conforma y en este sentido, proponer el desarrollo de nuevas metodologías para leer una realidad compuesta por sujetos ecosistémicos de valor (Mylius, 2013).

El actual proceso de reconocimiento de derechos inherentes a la naturaleza en el orden jurídico internacional, representa para la Jurisprudencia de la Tierra justamente el surgimiento de estos nuevos valores que renuevan la lectura del derecho y de esta manera, inciden en la percepciones del orden social con nuevos sujetos de una renovada considerabilidad y nuevas metodologías para leer la realidad (Mylius, 2013).

De tal forma, una estructura de relacionamiento amplia y diversa como la descrita por el profesor Kauffman, es leída por parte de la Jurisprudencia de la Tierra como el reflejo de una necesidad de cambio en la estructura del derecho tradicional de la sociedad contemporánea y por lo tanto, en los albores de un nuevo mapa de relacionamiento en la comunidad de la Tierra que permita atender de un modo profundo las causas de base de la actual crisis ecológica.

Por esta razón, los desarrollos normativos como los dados en dentro del ordenamiento jurídico colombiano con la sentencia del río Atrato, y los demás pronunciamientos que le subsiguieron, pueden ser integrados dentro de esta nueva lectura de la realidad jurídica aunque no comparta a plenitud con todas sus formas y estructura, esto desde la diversidad inherente al movimiento.

En virtud de lo anterior, en el siguiente apartado del texto se determina el contexto y la estructura conceptual particular que adopta la sentencia T-622 del 2016 de la Corte Constitucional colombiana; una interrelación conceptual que emerge desde el reconocimiento de una profunda crisis ecológica presente en la cuenca del río Atrato y la instrumentalización de una herramienta de protección ambiental vista a partir de la Jurisprudencia de la Tierra, así como la influencia de las teorías éticas de protección ecológica.

3. El Caso del Río Atrato: La Sentencia T-622 de 2016.

En el texto “Can you hear the Rivers Sing? Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance”, los autores Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page y Alessandro Pelizzon estructuran un estudio destinado a analizar las características propias y transversales que componen a varias de las más importantes producciones judiciales que han decidido reconocer derechos intrínsecos específicamente a diferentes cuerpos de agua a lo largo del mundo, un análisis en donde se incluye al río Atrato (Clark et al., 2018).

El estudio realizado por los autores, toma asiento en una profunda convicción relativa al impacto de la cultura y sus narrativas en la manera como se estructura el derecho, y de esta manera, como aún en el uso de herramientas similares, surgen expresiones jurídicas únicas que responden a un contexto geográfico, histórico, cultural y normativo. En este sentido y a partir de esta estructura de análisis, los autores se proponen responder de manera profunda a una pregunta particular y claramente inspirada por el título de su texto, “¿Cuál es el canto de cada uno de estos ríos?” (Clark et al., 2018).

En el presente apartado del texto se pretende responder a una pregunta similar a la planteada por los autores en su trabajo, y así, describir el contexto jurídico y conceptual que estructura esta emblemática sentencia de la Corte Constitucional. Abordar el contexto de interrelacionamiento conceptual que integra la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una respuesta a una situación de crisis ecológica local y global, fuertemente influido por un modelo de pensamiento de ética ecológica y situado dentro del movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra.

En una primera parte del texto se describe el contexto de crisis histórica que ha caracterizado al departamento del Chocó y que refleja tanto la realidad social como ecológica en la cual se sitúa esta providencia constitucional, en una segunda parte se describen las bases jurídicas y conceptuales que edifican la sentencia T-622 de 2016 en contraste con el desarrollo dado por las distintas teorías

éticas de protección ecológica (biocéntricas y ecocéntricas) y finalmente, se desarrolla la integración conceptual con el movimiento ambiental de la Jurisprudencia de la Tierra.

3.1 Contexto de Crisis en el Atrato.

El departamento del Chocó se encuentra ubicado en una de las zonas más biodiversas del mundo, en donde la cuenca del río Atrato representa más de la mitad del ecosistema del regional, constituyendo una zona de gran fertilidad y riqueza en su paso de Sur a Norte hasta desembocar en el Océano Pacífico (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 1). La región resalta por ser un ecosistema de alta pluviosidad e inmensa biodiversidad, un territorio que además ha sido habitado históricamente por población afrodescendiente e indígena que integran la mayoría de su población (Bello et al., 2008).

Sin embargo, la historia de la región del Pacífico colombiano y particularmente del departamento del Chocó, ha sido el reflejo de un ecosistema marcado por la explotación humana y ambiental, una zona caracterizada por un proceso de extracción desenfrenada de recursos que pese a su inmensa riqueza ha dejado un territorio profundamente empobrecido y abandonado (Bonet-Morón, 2007).

La región ha sido caracterizada históricamente como un territorio de *despensa* para la explotación indefinida de recursos tanto ambientales como humanos, una zona que ha alimentado la riqueza de generaciones de sectores económicos y grupos armados, que han pervivido en un territorio profundamente ligado a dinámicas de corrupción y la pobreza de sus pobladores (Palacios Valencia et al., 2018).

En la región, la extracción de recursos forestales y mineros como la plata, el cobre, el platino y principalmente el oro, no han abandonado enteramente una lógica de explotación humana vivida en esta región desde tiempos de la colonia (Bonet-Morón, 2007) y de esta forma, se ha prolongado ligada a prácticas como la minería ilegal de oro mecanizada, presentes en la región desde finales del

siglo XX y coordinada principalmente por grupos armados que tienen presencia en la zona (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 7.22.).

La situación de histórica crisis en el departamento, ha hecho que el trabajo de distintas organizaciones del orden nacional resalten por su búsqueda en la implementación de medidas que intercedan en la defensa del territorio y la protección ambiental, herramientas jurídicas y políticas que medien frente a la situación de crisis presente en la región (Delgado-Duque, 2017).

En este contexto, el 27 de enero de 2015, el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna en representación de la población asentada en la cuenca del río Atrato y organizadas principalmente Consejos Comunitarios, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de tutela con el objetivo de que fueran salvaguardados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas aledañas a la cuenca del río Atrato y sus afluentes, dada las graves dimensiones de la situación de crisis ecológica en la zona . (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 3.1.).

La solicitud hecha al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se da en el marco de numerosas acciones populares tanto en trámite, como falladas a favor de la población que sin embargo, no habían logrado tener efecto alguno en la salvaguarda de los derechos de la población (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, p.2.9.).

De esta manera y posterior al fallo negativo tanto del Tribunal Administrativo como posteriormente del Concejo de Estado, la Corte Constitucional decidió avocar conocimiento y solicitar información relacionada con el caso en trámite, 10 de noviembre de 2016 y con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, profiere la sentencia: T-622 del 2016.

En el siguiente apartado se describen la bases conceptuales y jurídicas que edifican la sentencia T-622 de 2016 proferida por el Corte Constitucional; en el texto se describen las líneas de

influencia perceptibles en su desarrollo argumentativo y que sitúan su fundamentación en un contexto conceptual, jurisprudencial y normativo-global, dado por el reconocimiento de derechos propios al ambiente, como una herramienta jurídica para atender una situación de crisis humanitaria y ecológica como la vivida en la cuenca del río Atrato.

3.2. Elementos de la Decisión Constitucional

La sentencia T-622 del 2016 por medio de la cual la Corte Constitucional decide reconocer al río Atrato y su cuenca como una entidad sujeto de derechos, despliega dentro de su análisis una estructura argumentativa que conforma su contenido y justifica su decisión. La providencia se edifica a partir del fundamento mismo del Estado Social de Derecho y transita hasta la instrumentalización de herramientas jurídicas que emanan del orden nacional e internacional, las nuevas tendencias en materia de protección ambiental y finalmente, el reconocimiento de un ecosistema particular como sujeto derecho.

De tal forma, y pese a que el decisión final de la Corte Constitucional en su sentencia constituye sin lugar a dudas una respuesta innovadora en el orden normativo colombiano, el Tribunal estructura su providencia de tal manera que su resultado parece reflejar simplemente una expresión propia del sistema normativo nacional y los valores que emanan desde el contenido mismo de la Constitución (Brunet, 2021).

La Corte estructura su sentencia a partir de un marco teórico constitucional general que se integra de acuerdo con el Tribunal por tres elementos principales: i) el deber del juez constitucional de dar cumplimiento a la denominada *protección de los más débiles*, ii) el reconocimiento de la diversidad como una garantía ligada a esta labor particular en casos relacionados con pueblos indígenas y comunidades negras, y iii) una renovada mirada sobre la protección al medio ambiente vinculada a una preocupación ecológica global y el pluralismo jurídico presente en determinados grupos poblacionales.

En un primer momento, la Corte Constitucional justifica su papel protagónico en la providencia en atención a la garantía de los derechos fundamentales para la protección judicial de los más débiles a un nivel social en el caso particular, es decir las comunidades negras e indígenas que habitan la cuenca del río Atrato y frente los cuales debe tener un reconocimiento especial de su diversidad, expresada jurídica y conceptualmente por: i) *el principio pluralista* como representación de la integración de distintos valores e ideologías, en el ordenamiento jurídico colombiano y ii) *el principio de diversidad*, como la reivindicación de sus características particulares como sujetos, el respeto por su derecho a la subsistencia, su integridad étnica, cultural y social, la garantía al derecho a la propiedad colectividad de la tierra y finalmente, su derecho a la consulta previa.

Para la Corte Constitucional y a la luz de la relatada diversidad, el bienestar general debido a las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato trasciende implicaciones físicas y psicológicas al estar vinculada entre otras características, con la conservación, la restauración y el desarrollo sostenible, garantías constitucionales necesarias para el disfrute del medio ambiente y la protección de los derechos del individuo, fin último del ordenamiento jurídico colombiano (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 4.14.).

El bienestar general debido a las comunidades ribereñas del río Atrato, se integra fuertemente con el disfrute a un medio ambiente sano, garantía constitucional ligada con el marco del derecho ambiental colombiano, y según la Corte, con el orden normativo internacional, ámbito que en muchos casos ha determinado su avance progresivo en el ordenamiento jurídico nacional (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 5.3).

En el ámbito medioambiental, la interpretación integrada entre los avances dados por el derecho ambiental internacional y el pluralismo jurídico, ha determinado la existencia de tres aproximaciones a través de las cuales se puede relacionar el orden normativo colombiano y el

ambiente. Según el Tribunal, es posible identificar tres *enfoques o visiones* presentes en su jurisprudencia: a) el enfoque antropocéntrico, b) la visión biocéntrica y finalmente c) el enfoque ecocéntrico.

Según lo establece la Corte, cada uno de estos enfoques encuentra asiento en el ordenamiento jurídico colombiano, y por consiguiente, representan una conjugación particular de valores, fundamentos conceptuales y herramientas jurídicas dispersas en su jurisprudencia. De acuerdo con la postura de la Corte, múltiples disposiciones normativas presentes en el ordenamiento jurídico y el pluralismo presente en la Constitución, han permitido que la relación entre el sistema normativo colombiano y el ambiente sea dinámica (Corte Constitucional, Sentencia T-080/15, 2015, p. 5.2.1).

La construcción de cada uno de estos enfoques o visiones en la jurisprudencia, pasa de ser un ejercicio de determinación estricta que explica la integridad de las providencias que lo contienen, y en cambio, se acerca mucho más al rastreo de discusiones conceptuales y herramientas jurídicas dispersas en el contenido de múltiples sentencias que evalúan, interpretan o deciden sobre la estructura de protección ambiental vigente en el país y aplicable al caso concreto.

Sin embargo y más allá de las definiciones que han sido construidas bajo el tenor jurisprudencial de la Corte, y como ha sido descrito en el presente texto, cada uno de los enfoques descritos por el Tribunal representan un tipo de aproximación en ética ecológica que ha sido integrado por el Tribunal y entrañan desde un punto de vista amplio, una manera de entender la estructura social, el derecho, sus fines y particularmente un tipo de relación entre de sociedad humana y el entorno ambiental.

En el siguiente apartado del texto se describe la construcción progresiva de cada uno de estos enfoques desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal y se considera su contraste con el contenido desarrollado en el seno de la ética ecológica.

3.2.1 Enfoques de Protección Ambiental Constitucional

En la construcción del fundamento teórico de la sentencia T-622 de 2016 y específicamente en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional presenta la clasificación teórica que ha integrado su jurisprudencia y que representa las tres distintas miradas del marco normativo colombiano frente al tipo de relación posible de la sociedad y el ecosistema¹²: a) el enfoque antropocéntrico, b) la visión biocéntrica y c) el enfoque ecocéntrico (Orduz, 2018).

Cada uno de estos enfoques o visiones descritos en el marco de la ética ecológica y transformados en estándar de protección ambiental, denotan para el pensamiento del Tribunal una tendencia de progresividad en el pensamiento constitucional, y en este sentido, ilustran el camino por el cual transita la Corte desde un enfoque antropocéntrico, pasando por una visión biocéntrica y hasta un enfoque ecocéntrico como criterio aplicable para determinar la conclusión de la sentencia.

Sin embargo, el contenido particular de cada uno de estos enfoques identificados en el marco de la ética ecológica, ilustran una construcción conceptual que puede concordar, contrastar o incluso oponerse con el desarrollo dado por el Tribunal, y esto es así, dado que cada una de estas construcciones conceptuales ha tenido un desarrollo relativamente independiente y ajeno a su instrumentalización como sustento de una decisión judicial.

En el siguiente apartado del texto se pasa a hacer una descripción del contenido y fundamento de cada uno de estos enfoques o visiones, según fueron concebidos por el juez constitucional para la construcción sentencia T-622 de 2016, en contraste con el desarrollo de la ética ecológica representada en el presente texto.

¹² En la Figura 2 describe la interpretación dada al relacionamiento conceptual y jurisprudencial que integra la sentencia T-622 de 2016. Para su desarrollo se toma en consideración la referenciación directa presente en la sentencia y la afinidad o instrumentalización conceptual de los enfoques o visiones en el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal.

3.2.1.1 Enfoque Antropocéntrico. De acuerdo a como ha sido ilustrado en el presente texto, el pensamiento humano occidental ha cursado por varios tipos de enfoques o etapas de relacionamiento predominantes que han mediado en el vínculo de la sociedad con el ecosistema. En la actualidad, la racionalidad occidental antropocéntrica constituye el principal enfoque de relacionamiento en la sociedad global y de esta manera, la base del desarrollo de una época de instrumentalización jerárquica del ambiente y el consiguiente desfase de su equilibrio ecológico global¹³ (Agoglia Moreno, 2011).

De manera concordante con lo anterior, la Corte Constitucional describe el enfoque antropocéntrico, como aquella lectura en donde el ser humano es el único ser racional, digno de protección y completo sobre el planeta, es decir el único ser merecedor de protección por sí mismo, en donde el ecosistema debe ser conservado sólo en términos de utilidad para la sociedad humana (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 5.7).

En efecto, la sentencia T-411 de 1992 citada por la Corte para situar este enfoque dentro del desarrollo de su jurisprudencia, aclara de manera enfática como la protección ambiental en el país contraria a “un amor platónico hacia la madre naturaleza”, es la respuesta a una acumulación de problemas ambientales que ponen en riesgo la vida de las generaciones presentes y futuras del país, y de esta forma, como una necesidad global frente al grave estado del ambiente (Corte Constitucional, Sentencia T-411/92, 1992, p. 2.5.).

Para la Corte y desde una lectura internacional, el enfoque antropocéntrico entraña la expresión de una larga tradición la occidental que encuentra asiento en importantes instrumentos

¹³ Según una interpretación de ética ecológica, la Corte adopta una lectura de la crisis ambiental que términos generales coincide con la descrita por la citada la autora Ofelia Agoglia o el propio Leopold, en tanto la identificación de una época de racionalidad antropocéntrica generadora de un gran número de problemas en el ecosistema global. Sin embargo y desde la perspectiva de autores como Peter Burdon, podría considerarse que la definición adoptada por el Tribunal elude una profundización hacia la identificación de dinámicas de dominación epistemológica en la relación entre la sociedad humana y el medio ambiente, como las descritas por Murray Bookchin, causas profundas de la crisis ecológica y sustento de la Jurisprudencia de la Tierra.

del derecho internacional ambiental como la Declaración de Estocolmo de 1972, en tanto entiende al ser humano como lo más valioso de cuanto existe en el mundo y la Declaración de Río de 1992, fuertemente vinculada con la idea de conservar el ambiente con el único fin de permitir la explotación de sus recursos por parte de las generaciones futuras (Corte Constitucional, Sentencia T-080/15, 2015, p. 5.2.2.).

Sin embargo, y pese a que según la Corte el enfoque antropocéntrico puede encontrar pleno asiento en el orden lógico del sistema normativo colombiano, la Corte acoge una lectura de avance progresivo desde la racionalidad antropocéntrica hasta una nueva visión de relacionamiento natural en la sociedad humana, esta visión también ha encontrado un lugar pleno en el desarrollo de su jurisprudencia y ha sido denominada por el Tribunal como: visión biocéntrica.

3.2.1.2 Visión Biocéntrica. La visión biocéntrica definida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, es la delimitación conceptual de un punto de vista intermedio en el avance progresivo de las lecturas de protección ambiental identificadas por el Tribunal en su jurisprudencia; su contenido se encuentra determinado por la identificación de una visión derivada del antropocentrismo imperante y vinculada con el concepto de desarrollo sostenible, y que por lo tanto, contrasta profundamente con la gestación conceptual del biocéntrismo, como enfoque de ética ecológica y proyecto de protección ambiental a partir del reconocimiento de cada ser en el ecosistema como un sujeto con valor propio.

Desde una mirada amplia al marco jurisprudencial, la definición expuesta por la sentencia T-622 de 2016 se puede dividir en dos elementos relevantes: i) en una primera parte, la identificación de la visión biocéntrica como un lectura que emerge directamente del antropocentrismo y sustentado principalmente en su contenido ilustrado en la sentencia T-622 de 2016, y ii) en una segunda parte, el desarrollo de la visión biocéntrica a partir de su vínculo con el concepto de desarrollo sostenible y en general, su construcción en la jurisprudencia del Tribunal.

De esta manera y de acuerdo a su primer elemento, la lógica de visión biocéntrica representada por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, es la identificación de una construcción conceptual que según su interpretación emerge del antropocentrismo imperante, y en consecuencia, avanza en su objetivo de un nuevo marco de protección ambiental, solo en la medida en que representa una postura que parece estar más informada respecto de las consecuencias desfavorables de una catástrofe ecológica.

Según esta determinación, la visión biocéntrica reacciona ante el inminente riesgo de una catástrofe ecológica, y de esta forma, sustenta el desarrollo de un marco normativo de protección ambiental, a partir de la disposición de la naturaleza de tal manera que logre evitar la destrucción del planeta y la consecuente la extinción de la humanidad (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 5.8).

Sin embargo y como segundo elemento de su definición, la conformación de la visión biocéntrica dentro de la jurisprudencia del Tribunal, ilustra un proceso de depuración conceptual, que va desde lo expresado por la Corte en su sentencia C-339 de 2002, relativo el reconocimiento de valor propio a los ecosistemas y la gradual especificación de su contenido como un punto de vista intermedio en el avance hacia una perspectiva de protección ecocéntrica.

En la sentencia C- 399 de 2002, la Corte reclama un valor particular para la naturaleza y para el ser humano, y en este sentido, reconoce el otorgamiento de un valor intrínseco para el ecosistema independiente de la sociedad. Para el Tribunal en esta sentencia, la existencia del ser humano representa un *pequeño paréntesis biológico* frente a la vida del planeta, y de esta manera, la supervivencia de la especie humana necesita de la creación de nuevos valores que permitan la articulación de una perspectiva de solidaridad global que esté acorde con la salvaguarda a la calidad de vida de las generaciones futuras (Corte Constitucional, Sentencia C-399/02, 2002, p. 5.8).

Sin embargo y a partir de la sentencia T-080 de 2015¹⁴, la identificación jurisprudencial de un desarrollo histórico de líneas de pensamiento diversas soportadas en la Constitución Política de 1991 y relativas a la protección ambiental en el país, lleva a la Corte a identificar la visión biocéntrica como un punto intermedio en la existencia de tres enfoques que hasta el momento y según su análisis, tenían presencia en la normatividad colombiana: i) una visión antropocéntrica, ii) una concepción global o biocéntrica e intergeneracional de protección de la naturaleza, vinculada al desarrollo sostenible, y por último, iii) una postura contra-hegemónica, alterna, ecocéntrica o *misteriosa* de protección ambiental, en donde el ambiente se concibe como un auténtico sujeto de derechos.

La postura conceptual adoptada por el juez constitucional en esta sentencia, no solo sitúa a la visión biocéntrica como un punto intermedio de protección ambiental, sino que depura o limita el contenido desarrollado en la sentencia C- 399 de 2002, integrando a su vez el concepto de desarrollo sostenible (Corte Constitucional, Sentencia T-080/15, 2015, p. 5.2.2.).

Según la lectura del Tribunal, la visión biocéntrica representa un tipo de protección ambiental que se articula con la necesidad de asegurar el progreso económico de la humanidad, y por consiguiente, determina un valor económico para el ambiente como objeto de protección para la humanidad con el fin de asegurar su pervivencia para el disfrute de las generaciones futuras (Corte Constitucional, Sentencia T-080/15, 2015, p. 5.2.2.).

3.2.1.2.1 Ética de Protección Biocéntrica. Ahora bien y desde una perspectiva de ética ecológica biocéntrica, una interpretación integrada a la lógica de relacionamiento ilustrada por el Tribunal desde su sentencia C- 399 de 2002 y hasta la T-622 de 2016, permite ajustar una tenue

¹⁴ En la decisión de estandarizar de manera progresiva los diferentes enfoques o visiones de protección ambiental en el país, resulta evidente el trabajo decidido del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, ponente tanto de las sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015, como finalmente de la sentencia T-622 de 2016, objeto de estudio en el presente escrito.

red de relacionamiento que pese a reconocer un valor propio al ecosistema, entraña un contenido altamente instrumental, y por esta razón, limitado en su lógica expansión policéntrica a una lectura de la considerabilidad que en su desarrollo termina simplemente por replicar un antropocentrismo por otros medios.

En la sentencia C- 399 de 2002, la Corte reconoce un valor propio a la naturaleza en el marco del sistema normativo colombiano, el Tribunal considera desde un plano ético un principio de valor biocéntrico en el cual tanto el ser humano como el ecosistema tienen un valor propio frente a los cuales el Estado debe invertir en elaborar nuevos valores, normas, principios y técnicas jurídicas que den cuenta de esta relación de valor (Corte Constitucional, Sentencia C-399/02, 2002, p. 2).

Sin embargo y a partir de la clasificación de tres enfoques inaugurada por Tribunal en las sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015, el contenido de la visión biocéntrica será vinculado al concepto del desarrollo sostenible¹⁵, en tanto punto intermedio en la búsqueda de un nuevo enfoque de relacionamiento, y así ilustrar una lógica instrumental que percibe a la naturaleza como medio para evitar una posible catástrofe ambiental que cause la extinción de la humanidad.

De esta manera, el otorgamiento de valor propio a la naturaleza que había sido reconocido por el Tribunal, se inscribe en una red de valor particular en donde tiene una consideración netamente instrumental, una red supeditada al mayor valor del ser humano como sujeto principal de la relación, y por esta razón, replicando simplemente un antropocentrismo, en donde el ambiente solo tiene un valor propio en tanto medio para garantizar la protección de los seres humanos.

¹⁵ El concepto de desarrollo sostenible dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido una connotación que ha virado con las discusiones dadas por el Tribunal, de esta forma, en sentencias como la C-519 de 1994 y la C-703 de 2010 ha estado vinculado a las aspiraciones humanas de una ecosistema apto para el disfrute de las generaciones presentes y futuras, mientras que en la sentencia T-622 de 2016 ha optado por una interpretación crítica que ve en este concepto un parámetro globalizante de las culturas indígenas, frente al cual las comunidades resisten en defensa de sus derechos territoriales.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que a partir de una lectura integrada del biocentrismo como visión alternativa de protección ambiental presente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y una lectura de red policéntrica ilustrada por el biocentrismo como enfoque de ética ecológica, es viable identificar una tenue red de valor de relacionamiento que vincula al ser humano con el ecosistema que lo rodea, sin embargo y en consideración a una las críticas ilustradas por Santiago Vallejo al biocentrismo, el otorgamiento de valor al medio ambiente se da únicamente como herramienta para garantizar la pervivencia del ser humano, es decir una postura antropocéntrica que se sustenta a partir de una expansión policéntrica.

Sin embargo y como ha sido denotado previamente, la presentación hecha por el Tribunal en la sentencia T-622 de 2016 ilustra un avance progresivo hasta el siguiente enfoque, y por lo tanto, la determinación de un sendero que avanza desde una lectura antropocéntrica hacia una perspectiva bioécéntrica y finalmente hasta el enfoque aplicable en su sentencia: el denominado enfoque ecocéntrico.

3.2.1.3 Enfoque Ecocéntrico. La determinación del contenido del denominado enfoque ecocéntrico identificado por la Corte Constitucional en su sentencia, es la construcción de una lectura que emerge de la integración de elementos conceptuales dispersos en su jurisprudencia, y que dada una renovada mirada al pluralismo jurídico, materializan la posibilidad de dar aplicación dentro del marco normativo colombiano a una perspectiva alternativa, contra-hegemónica o *misteriosa* de protección ambiental (Corte Constitucional, Sentencia T-080/15, 2015, p. 5.2.4.).

La sentencia T-622 de 2016 presenta una definición del enfoque ecocéntrico que puede ser considerada a partir de tres elementos principales: i) en un primer momento, la identificación del ser humano como un ser biológico más dentro de la cadena evolutiva de la Tierra e inmerso dentro su lógica de funcionamiento, ii) en un segundo momento, el papel de los denominados derechos bioculturales dentro de la aplicabilidad de la sentencia, ii) y por último, la expresión jurídica de

esta teoría, es decir, la decisión de dar reconocimiento a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos.

En un primer momento, el enfoque ecocéntrico desarrollado por el Tribunal es descrito tomando como base una de las ideas presentes en la sentencia T-411 de 1992, la providencia acude a una expresión del Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: “La tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra” (Corte Constitucional, Sentencia T-411/92, 1992, p. 2.5.). Este sonoro fragmento integrado por el Tribunal para reflejar la importancia moral y espiritual a la que podría llegar la protección ambiental como expresión de las cosmologías indígenas, extrae un entendimiento que sitúa al ser humano como un miembro más de la estructura planetaria, lo sitúa en el seno de la comunidad ecosistémica de la Tierra.

En efecto para construir su definición, la Corte hará uso de esta integración entre la lectura cosmológica indígena y una perspectiva de pertenencia e integridad ecosistémica del ser humano como cuerpo biológico vulnerable dentro de la Tierra y frágil frente a su degradación continuada. Una perspectiva cercana a ese *pequeño paréntesis biológico* como expresión empleada por el Tribunal en la citada sentencia C-399 de 2002 y que sitúa a la especie humana como otro cuerpo enlazado a la cadena evolutiva de la existencia.

Sin embargo, es claro para la Corte que esta perspectiva que define como ecocéntrica, es decir, de relación intrínseca entre el ambiente y la cosmología o cultura, tiene aplicabilidad a partir un canal de comunicación que integra la defensa al territorio de las comunidades negras e indígenas y el pluralismo jurídico de estos pueblos, los denominados derechos bioculturales.

Los derechos bioculturales son introducidos por el Tribunal como el resultado de la resistencia de pueblos locales frente las lógicas globalizantes del desarrollo sostenible y la protección de un vínculo que se encuentra resguardado tanto en el orden nacional como

internacional¹⁶, y en este sentido, como una conjugación entre el ordenamiento jurídico destinado a resguardar el derecho al medio ambiente y la salvaguarda a los modos de vida tradicionales de comunidades indígenas y negras que han edificado su vida profundamente ligados a su ecosistema (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 5.11.).

De esta manera, permiten a la Corte dar viabilidad al ecocéntrismo como un enfoque de protección ambiental aplicable a la perspectiva de relacionamiento propia de las comunidades ribereñas del río Atrato, y por lo tanto, como un camino para reconocer una mirada *alternativa o contra-hegemónica* presente en su jurisprudencia y que entrañaba el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 5.9.).

En efecto, la sentencia C-632 de 2011 de la Corte Constitucional ya había reconocido los derechos de la naturaleza a mantener y regenerar sus ciclos vitales en tanto sujeto con derechos propios, sin embargo y en el marco del contexto social y cultural de las poblaciones ribereñas de la cuenca del río Atrato, los derechos bioculturales le permiten al Tribunal tomar este novedoso estándar de protección ecocéntrica y vincularlo con la defensa a la autonomía de las comunidades negras e indígenas aledañas al río.

En virtud de todo lo anterior, es posible identificar como el recorrido argumentativo de la Corte toma una posibilidad conceptual que parecía residir pasivamente dentro de su jurisprudencia y se decanta la construcción de tres enfoques de protección ambiental, complejos y con pleno sustento dentro de la estructura normativa del estado colombiano.

Frente a estas perspectivas delimitadas y establecidas a partir de un sustento conceptual propio, edifica una ruta de progresividad que marcha desde un enfoque antropocéntrico, hasta una

¹⁶ La Corte integra dentro de su definición al contenido de los derechos bioculturales diversos instrumentos normativos entre acuerdos internacionales y sentencias de diferentes órdenes que pese a no incluir expresamente la defensa a los derechos bioculturales, sí resaltan la importancia de la defensa al vínculo de las comunidades negras e indígenas con sus territorios, así como la autonomía intrínseca que de ello necesariamente se desprende.

mirada biocéntrica y finalmente hasta un ecocentrismo que vinculado con los derechos bioculturales, ha dado viabilidad constitucional al reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración.

3.2.1.3.1 Ética de Protección Ecocéntrica. Ahora bien y desde una perspectiva de ética ecológica, la descripción del enfoque de protección ecocéntrico realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, permite identificar rasgos de una lectura de comunidad ecológica con un alcance limitado y representativo de una integración de conceptos que responden por principio a la búsqueda de una mejor protección constitucional para las poblaciones ribereñas.

Al desarrollar el contenido del denominado enfoque ecocéntrico, el Tribunal emplea una articulación conceptual que permite vislumbrar su intención de describir una comunidad ecológica extendida, en donde resaltan elementos de un enfoque ecocéntrico propio de la ética ecológica, y de esta forma, cercana a los rasgos de relacionamiento descritos en los textos de Leopold o Næss.

La inclinación por situar al ser humano como miembro del ecosistema sujeto a sus afectaciones y vulnerable a su devenir evolutivo, puede ser interpretado por como un rasgo ecocéntrico que toma asiento entre el reconocimiento de la crisis ecológica global y el seguimiento a las oportunidades ofrecidas por el pluralismo jurídico.

Sin embargo, el enfoque ecocéntrico empleado por el Tribunal en su sentencia adopta una perspectiva que limita la vinculación entre naturaleza y cultura únicamente a las comunidades ribereñas del río Atrato, y por consiguiente, más allá de integrar a la sociedad y sus expresiones como agentes ecológicos determinantes en la relación con el ambiente, circunscribe el reconocimiento de esta relación ética a una expresión del pluralismo jurídico y no a una descripción de la realidad global.

Por otro lado y desde la perspectiva del trabajo de Næss, esta renovada lectura de valor a la identidad cultural de las comunidades ribereñas como un agente de gran influencia dentro de las consecuencias jurídicas del caso, sin duda alguna podría enmarcarse dentro uno de los niveles de acuerdo descritos por el autor en su ecología profunda y que acompañan a su posición crítica frente a conceptos como el desarrollo sostenible (Valdés, 2005).

Sin embargo y de manera concordante con el trabajo de Leopold, la ausencia de un estándar de relacionamiento unificado que permita determinar aquellas prácticas adecuadas o correctas en el desarrollo de la relación entre la sociedad humana y el ecosistema, elude la posibilidad de establecer una ética ecológica plena como la descrita por los autores, y en este sentido, ecocéntrica.

En conclusión, es posible identificar *visos o fragmentos* que permiten entrever la presencia de un eventual enfoque ecocéntrico dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de esta manera, es posible ver líneas de su aplicación a la hora de proteger el pluralismo jurídico y la autonomía de las comunidades ribereñas del río Atrato.

Sin embargo y tomando en consideración la conformación integral de la jurisprudencia constitucional, la sentencia T-622 de 2016 y al igual que todas las demás providencias del Tribunal, integran una construcción eminentemente antropocéntrica, y de esta forma, aunque en su desarrollo aborden la posibilidad de considerar nuevos enfoques para la protección del ambiente, la estructura normativa y constitucional de un Estado como el colombiano entraña por principio la defensa del ser humano como fin último del ordenamiento jurídico, y en consecuencia, antropocéntrico.

No obstante y pese a lo anterior, como ha sido expresado en el presente texto es posible situar la sentencia T-622 de 2016 sobre el marco de un movimiento como la Jurisprudencia de la Tierra, y de tal forma, aunque no comparta todas sus formas y estructura es posible determinar su pertenencia a este movimiento internacional.

En el siguiente apartado del texto se describen los puntos de integración conceptual a partir de los cuales es posible leer la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana inmersa dentro de los fines y objetivos del movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra.

3.3. La Sentencia T-622 de 2016 y la Jurisprudencia de la Tierra

La sentencia T-622 de 2016 ha sido una providencia proferida por la Corte Constitucional con el objetivo de atender una situación de crisis y flagrante vulneración de derechos fundamentales vivida por la comunidad ribereña, y en esta medida, ha articulado una construcción conceptual compleja y plagada de distintos matices que ha dado con el reconocimiento de los derechos intrínsecos del río como una herramienta de protección a los derechos de las comunidades negras e indígenas de la cuenca del río Atrato.

La construcción jurisprudencial y ecológica de su texto, ha ilustrado una *canCIÓN* que en los términos de Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page y Alessandro Pelizzon, representa un claro ejemplo de la tensión entre la cosmovisión ontológica o la integración de miradas alternativas para leer la naturaleza y la inevitable aplicación de un enfoque de protección normativo eminentemente antropocéntrico (Clark et al., 2018).

En esencia, el desarrollo dado por la Corte en su sentencia representa un uso estratégico y enfocado en el reconocimiento de derechos a la cuenca del río Atrato como una herramienta de mejor protección constitucional de derechos fundamentales, y por lo tanto, sustentado en la estructura constitucional del ordenamiento jurídico colombiano en donde el ser humano es el fin último y fundamento de su existencia.

Sin embargo y pese a no integrar dentro de su texto una mención explícita, la construcción conceptual de la sentencia tiene un *eco* mucho más profundo en su conformación, y por consiguiente, visible desde su fundamentación y su referencia expresa a la influencia dada por el

reconocimiento de derechos a la naturaleza en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda (Clark et al., 2018).

De esta manera y como de hecho ha sido descrito previamente, para la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana ha sido tanto un punto de llegada como de partida¹⁷ que alimenta una extensa red de instrumentos jurídicos en un proceso de germinación local, nacional e internacional que puede ser leído a partir del prisma de la Jurisprudencia de la Tierra.

La sentencia T-622 del 2016 representa una respuesta de protección ambiental que es posible interpretar a partir del movimiento jurídico de la Jurisprudencia de la Tierra, y dicho proceso puede ser considerado de acuerdo a los siguientes elementos:

3.3.1 El Río Atrato como Sujeto de Derechos: Una Herramienta de Mejor Protección Judicial

El reconocimiento de derechos para un ecosistema como el río Atrato, es una decisión que la Corte Constitucional toma en el marco de su búsqueda por una estrategia de mejor protección de derechos fundamentales para las comunidades ribereñas, y en este sentido, implica el uso de una herramienta que entraña el reconocimiento de valor propio al río como estándar y gestor de nuevos elementos de diálogo que complementan el rumbo de la discusión jurídica relativa a la protección del ecosistema.

La decisión de la Corte Constitucional de reconocer los derechos propios del río como una herramienta de mejor protección ambiental, es una determinación jurídica susceptible de analizarse de manera articulada con el caso de la comunidad de Blaine en Pennsylvania, Estados Unidos, y

¹⁷ En efecto, la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional puede ser considerada como un punto de llegada de la influencia dada por las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), así como del reconocimiento hecho por el gobierno de Nueva Zelanda al río Whanganui como persona jurídica. De igual modo, el caso del río Atrato ha servido como *punto de partida internacional* o influencia para casos como los ríos Ganges y Yamuna, declarados como personas jurídicas cinco meses después (Clark et al., 2018), y más recientemente, en la declaratoria como sujeto de derechos al Mar Menor en España (*El Mar Menor, a un paso de convertirse en el primer espacio natural con personalidad jurídica*, 2022).

por lo tanto, rastreable en su rumbo de impacto como estrategia de defensa judicial hasta la jurisprudencia del Tribunal colombiano (Clark et al., 2018).

Es posible vislumbrar como igual al que comunidad de Blaine en Pennsylvania, los representantes de las comunidades ribereñas de la cuenca del río Atrato, habían visto cómo sus expectativas de protección eran negadas en el marco un proceso judicial que parecía eludir las causas profundas de la problemática vivida por el ecosistema local, y por esta razón, no consideraba el vínculo particular existente entre la comunidad y su entorno ambiental.

El reconocimiento del río Atrato como sujeto derechos emerge como una herramienta que complementa el flujo de la discusión jurídica del caso y añade a la deliberación, la valoración del ecosistema como sujeto de necesaria protección constitucional, y de tal forma, integrar al diálogo jurídico un nuevo sujeto de considerabilidad y derechos propios frente al cual es necesario garantizar su bienestar.

Desde el prisma de la Jurisprudencia de la Tierra, la sentencia T-622 de 2016 reconoce en el ecosistema ribereño un nuevo sujeto de valor, y de esta forma, reconoce sus derechos propios como un elemento articulador e intermediador al momento de tomar decisiones sobre su aprovechamiento económico y en general, sobre el libre desarrollo de su vínculo con las comunidades negras e indígenas de la cuenca del río Atrato.

En otras palabras, el reconocimiento de los derechos del río obliga al derecho a considerar un marco normativo aplicable a la relación entre la sociedad y este nuevo sujeto de valor, y de esta manera, complementa el análisis de la crisis humana y ambiental vivida en la cuenca del río Atrato, de tal modo que las medidas adoptadas para intervenir sobre el ecosistema deben considerar el vínculo particular entre dos sujetos de valor y cuyo bienestar se encuentra intrínsecamente ligado: el río Atrato y su comunidad.

En virtud de lo anterior, el reconocimiento de nuevos sujetos con derechos propios dentro del marco de relacionamiento de la sociedad y el ecosistema, marca un punto de cambio en la perspectiva de este vínculo ecológico, y en ese sentido, un paso más hacia la consideración de este vínculo intersubjetivo entre miembros de la comunidad de la Tierra que el movimiento pretende difundir.

En conclusión, el reconocimiento de derechos propios hecho por la sentencia T-622 de 2016, expresa la búsqueda del Tribunal de responder a la crisis del ecosistema a partir de una nueva herramienta de protección judicial que integra una nueva lectura del relacionamiento entre la sociedad y el ecosistema, una nueva herramienta que en su fundamentación se encuentra inmersa dentro de los fines y objetivos del movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra.

CONCLUSIONES

Las sociedades contemporáneas se vienen enfrentando una crisis sin precedentes en su historia. La convergencia de problemas catastróficos como el cambio climático, la contaminación de los ecosistemas y la pérdida masiva de biodiversidad a nivel global configuran una situación problemática que amenaza no solo el crecimiento económico de los Estados o la continuidad de un modelo de desarrollo específico, sino también la misma estructura y garantía de los derechos humanos.

No obstante, esta crisis del ecosistema global es mucho más que una suma de problemas ambientales aislados. Es el punto de un proceso sociohistórico marcado por decisiones humanas que han alterado fundamentalmente la relación entre la sociedad y el ecosistema. Esta ruptura ha llevado a la sujeción del ecosistema global a una lógica económica que ha desequilibrado cualquier equilibrio ecológico.

En este contexto, desde mediados del siglo XX, diversas corrientes éticas, políticas y jurídicas han surgido con el objetivo de abordar esta crisis de manera más integral. Estas corrientes

han reconocido, en primer lugar, la incapacidad de las herramientas proporcionadas por el derecho ambiental contemporáneo para enfrentar la problemática y, en segundo lugar, la necesidad de establecer una nueva estructura de protección ambiental basada en la ética ambiental y que reconozca la íntima interdependencia entre la sociedad humana y el ecosistema que la rodea.

El movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra, influenciado en gran medida por la ética ecológica, ha adoptado una postura crítica con respecto al papel del derecho en la protección del medio ambiente. Ha concebido un proyecto de transformación social que busca introducir al ecosistema como un nuevo sujeto de valor social y jurídico, complementando así la construcción de una respuesta global a la crisis de los ecosistemas.

La sentencia T-622 de 2016 es un ejemplo de esta perspectiva y presenta un sistema conceptual que combina elementos de la Jurisprudencia de la Tierra con herramientas jurídicas desarrolladas en el discurso constitucional. El objetivo de esta sentencia es abordar la crisis ecológica y humana en la cuenca del río Atrato en Colombia.

En la decisión, se refleja la aspiración constitucional de abordar una situación de crisis que va más allá de la capacidad de las instituciones y para la cual las herramientas jurídicas existentes han resultado insuficientes. Esta situación problemática vincula a un ecosistema vulnerable y deteriorado con una comunidad que ha experimentado explotación y abandono junto con su entorno ambiental.

Por lo anterior, la sentencia de la Corte Constitucional se inserta en un movimiento más amplio, tanto a nivel local como internacional, que se enfrenta a una crisis ecológica compleja y que desafía la capacidad del sistema judicial para responder a estas problemáticas. Este movimiento utiliza la caja de herramientas conceptual de la ética para abordar aspectos relativos al bienestar de un ecosistema y la necesidad de incluir en él “lo humano” y “lo no-humano”.

El reconocimiento del río Atrato, su cuenca y sus afluentes como sujetos de derechos representa un primer paso, aunque imperfecto, hacia un camino que el ordenamiento jurídico colombiano ha comenzado a recorrer. Este camino sugiere que nuevos sujetos con derechos seguirán emergiendo para reflejar la forma en que definimos la sociedad y entendemos el derecho en un contexto de creciente conciencia ambiental y responsabilidad hacia nuestro entorno.

REFLEXIONES PENDIENTES

El reconocimiento de derechos para la naturaleza en los sistemas jurídicos actuales ha planteado un desafío conceptual que, incluso después de más de 50 años desde que se inició la discusión con el trabajo del profesor Stone, continúa suscitando preguntas sobre su estructura, impacto y perspectivas en el ámbito jurídico.

A modo de propuesta, se registran algunas discusiones aledañas o complementarias que suscita en general la figura y particularmente el caso del río Atrato, de la siguiente manera:

1. La determinación jurídica de reconocer un ecosistema como sujeto de derechos, es una decisión que nos remite a una categoría o concepto determinante en la tradición y cultura jurídica occidental: sujeto.

La creación de este nuevo sujeto de derechos, que emerge como fruto de decisiones judiciales y cuyo objetivo es conseguir una mejor protección del ambiente, parece asaltar la estructura del derecho tradicional y exigir respuestas a nivel institucional acordes con su ambición de defensa ecológica.

En este sentido y como ha sido descrito para el caso de la sentencia T-622 de 2016, la fundamentación y articulación de su propuesta se enfrenta a los límites naturales de una estructura normativa que integra con dificultad una apuesta que por esencia, busca transformar las formas establecidas de relacionamiento y protección ambiental.

De esta manera, valdría la pena advertir que aunque el entendimiento pleno de esta nuevo *sujeto de derecho* pasa de ser una discusión finalizada, autores como Omar Felipe Giraldo, en su texto “*Presupuestos ontológicos para la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*”, invitan a revalorar el entendimiento del sujeto y el ser que su concepción entraña (Giraldo, 2012).

Según el autor, este nuevo sujeto de derechos que emerge vinculado a la defensa del ambiente sustenta una lectura profundamente relacional del derecho, una mirada en donde los sujetos son ante todo cuerpos hiper-relacionados que se integran con una comunidad que les da sentido, y de esta forma, vinculados a través de distintos tipos simbiosis que explican las interacciones del individuo.

En virtud de lo anterior, y aunque la estructura del ordenamiento jurídico siga siendo más o menos la misma, el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derechos parece abrir una ventana de análisis para hacer una lectura de esta figura jurídica más allá del clásico *individuo* de la modernidad. Una de las cosas que este ejercicio quiere rebatir es la supuesta *neutralidad valorativa* detrás de la decisión, para mostrar justamente los matices ideopolíticos y valorativos que guiaron, que sirven de sustento y que, al menos en parte, justifican un cierto posicionamiento de la Corte Constitucional en el terreno de los conceptos fundamentales del derecho. Quizás tendríamos que seguir profundizando en este tratamiento de la problemática, pero ese será tema para otro ejercicio de escritura.

2. La Corte Constitucional ha incorporado en su arsenal dispositivo diversos enfoques de ética ecológica. Según la interpretación del Tribunal y el análisis de su jurisprudencia, se podrían señalar brevemente los diferentes tipos de relaciones que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido con el medio ambiente a través de diversos vínculos.

De esta manera, las sentencias T-080 de 2015 y propiamente la sentencia T-622 de 2016, han ilustrado el objetivo del Tribunal por consolidar una definición para cada uno de estos enfoques o visiones, así como describir el tipo de impacto que han tenido dentro del ordenamiento jurídico y el trámite de casos específicos.

Sin embargo, precisamente basándose en esta lógica de razonamiento descrita por el juez constitucional, cada una de las sentencias emitidas por la Corte, especialmente aquellas relacionadas de manera más directa con el ejercicio del derecho a un medio ambiente saludable, reflejan en su desarrollo la aplicación de alguno de estos enfoques. En este sentido, se aplica un tipo de vínculo específico que se deriva de la materia y el análisis del caso particular realizado por el Tribunal.

En consecuencia, y como se ha ejemplificado en el contexto de la sentencia T-622 de 2016, la descripción de cada uno de estos enfoques incorpora un elemento de progresividad que finalmente conduce a la aplicación de un enfoque ecocéntrico. Sin embargo, la propia argumentación de la Corte sostiene que este marco de protección sólo es aplicable al caso en cuestión debido al vínculo específico entre la comunidad ribereña y el ecosistema del río Atrato. De esta manera, se abre la posibilidad de reconocer otros tipos de enfoques en diferentes sentencias en el futuro.

Una interpretación más amplia de lo anterior no sólo potencialmente abre un nuevo campo de interpretación para la jurisprudencia del Tribunal y los *lentes conceptuales* necesarios para comprender sus decisiones, sino que también plantea una invitación a evaluar el impacto de estas articulaciones conceptuales en la resolución de casos y las posibles consecuencias futuras que su aplicación puede generar.

3. En el desarrollo del texto, se destaca de manera concisa una de las conclusiones más significativas presentadas por el profesor Craig M. Kauffman: el reconocimiento de ciertos

ecosistemas locales como sujetos de derechos representa una estrategia de defensa ambiental que a menudo entra en conflicto con el ordenamiento jurídico nacional en el que son reconocidos (Kauffman, 2020).

De esta manera, el autor anticipa lo que, a su juicio, podría ser una crisis internacional relativa a la gobernabilidad local de los ecosistemas, así como una lucha de distintas organizaciones civiles por defender entornos ambientales particularmente frágiles a la aprobación de grandes proyectos extractivos o de aprovechamiento económico.

En consecuencia, distintas manifestaciones de articulación internacional, como la que ejemplifica el movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra, plantean la necesidad de reflexionar sobre la existencia, el impacto y la efectividad de una agenda paralela llevada a cabo por numerosas organizaciones a nivel global. Estas organizaciones parecen desafiar la estructura y las herramientas proporcionadas por el marco normativo existente con el fin de establecer un estándar de protección ambiental más coherente con sus demandas históricas y sus aspiraciones de preservación.

Figura 1.

ENFOQUES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA SENTENCIA T-622 DE 2016

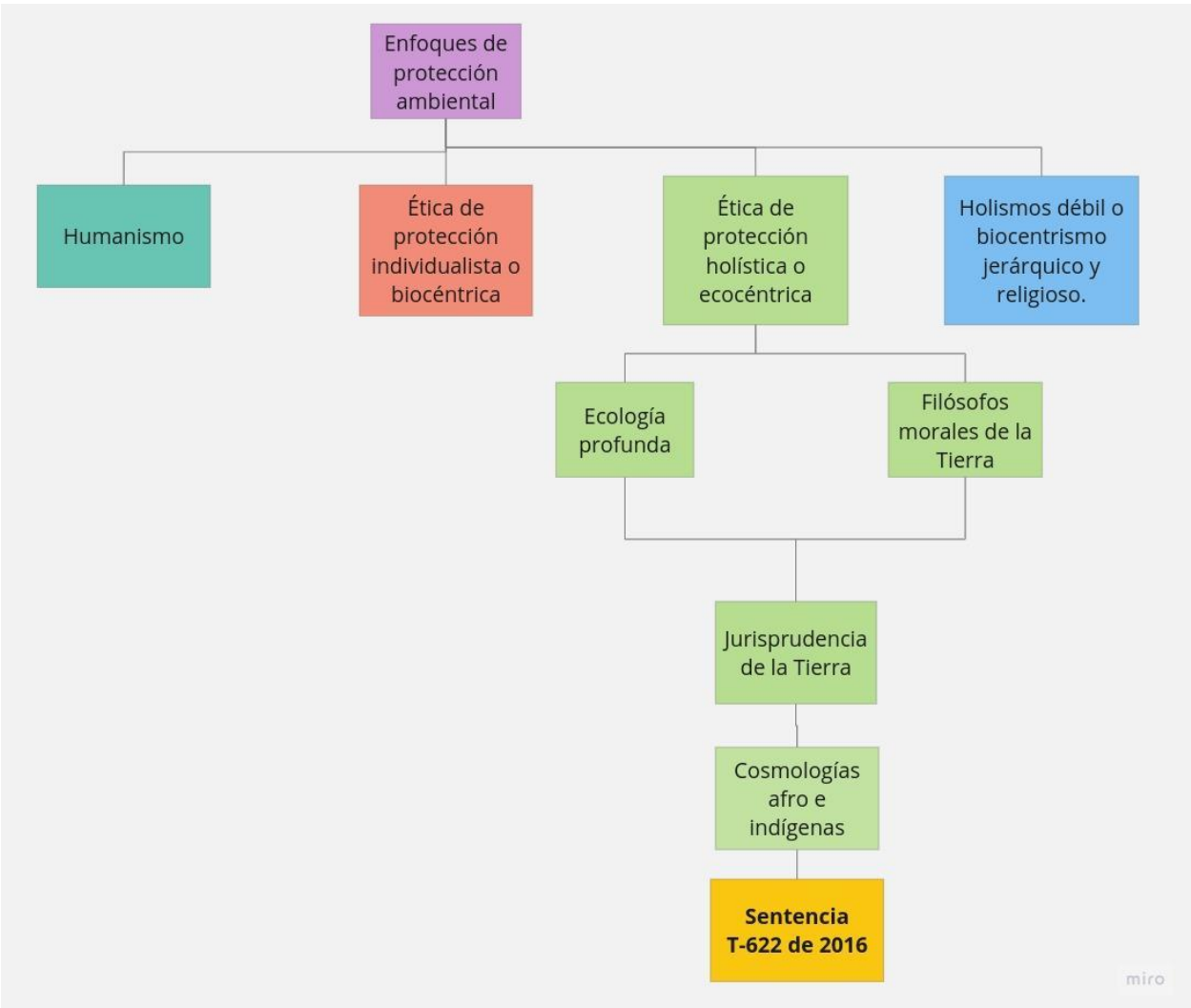
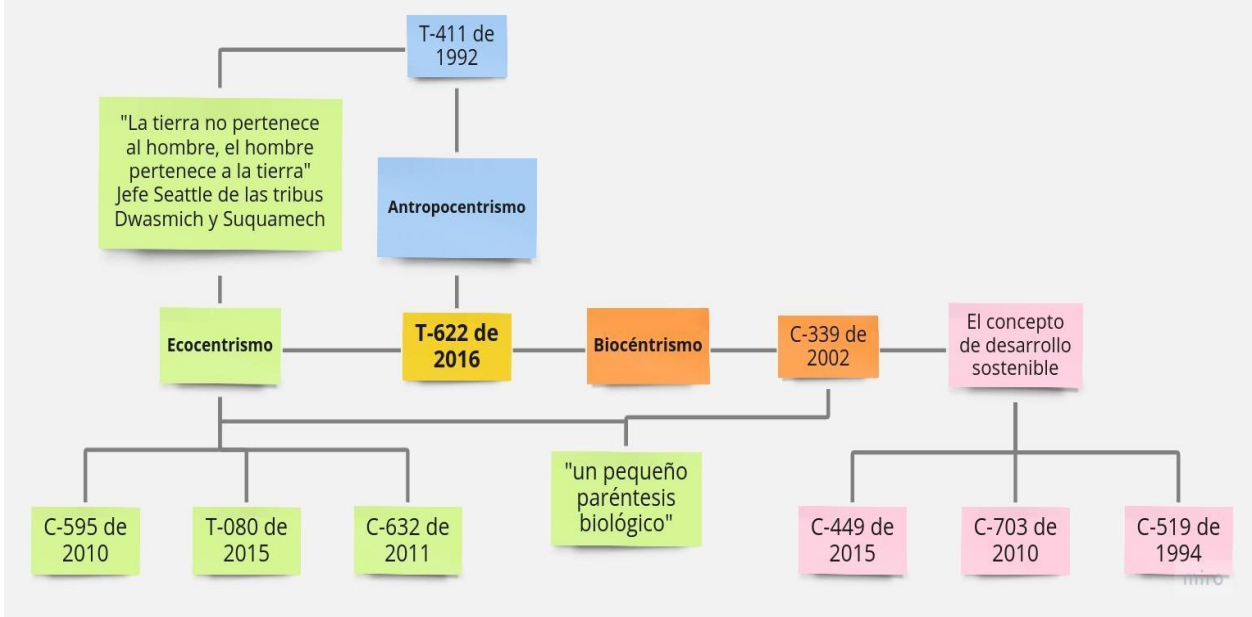


Figura 2.

RELACIONAMIENTO CONCEPTUAL Y JURISPRUDENCIAL: SENTENCIA T-622 DE 2016



REFERENCIAS

- Agoglia Moreno, O. B. (2011). *La Crisis ambiental como proceso. Un análisis reflexivo sobre su emergencia, desarrollo y profundización desde la perspectiva de la teoría crítica* [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universitat de Girona].
- Bandopadhyay, S., Pandey, S., & High Court at Ranchi, Jharkhand, India. (2020). The Rights of Nature: Taking an Ecocentric Approach for Mother Earth. *Rupkatha Journal on Interdisciplinary Studies in Humanities*, 12(4). <https://doi.org/10.21659/rupkatha.v12n4.08>
- Bello, M., Jiménez Ocampo, S., & Constanza Millán, D. (Eds.). (2008). *Chocó: Acercamiento a la subregión del miedo atrato chocoano ; [medio atrato]* (1. ed). Univ. de San Buenaventura.
- Bonet-Morón, J. A. (2007). *¿Por qué es pobre el Chocó?* Banco de la República. <https://doi.org/10.32468/dtseru.90>
- Boyd, D. R. (2021). *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar al mundo* (Ediciones Ántropos Ltda.). ECW Press.
- Brunet, P. (2021). La ecología de los jueces: La personalidad jurídica de los entes naturales (India y Colombia). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, 12(3), 406-431.
- Burdon, P. (2010). The Rights of Nature: Reconsidered. *Australian Humanities Review*, 49. <https://doi.org/10.22459/AHR.49.2010.04>
- Burdon, P. (2012). Environmental Protection and the Limits of Rights Talk. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2175967>
- Burdon, P. (2013). The Earth community and ecological jurisprudence. *Onati International Institute for the Sociology of Law*, 3(5), 815-837.
- Callicott, J. (2007). La ética de la tierra a comienzos del siglo 21. *Ambiente y Desarrollo*, VOL XXIII(1), 43-45.
- Carson, R. (2020). *Primavera silenciosa* (1a edición en Colección Booket 5a reimpresión). Crítica.

CIDH. (2021). *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos* (RESOLUCIÓN No. 3/2021).

Cifuentes-Ávila, F., Díaz-Fuentes, R., & Osses-Bustingorry, S. (2018). Ecología del comportamiento humano: Las contradicciones tras el mensaje de crisis ambiental. *Acta Bioethica*, 24(2), 161-165. <https://doi.org/10.4067/S1726-569X2018000200161>

Clark, C., Emmanouil, N., Page, J., & Pelizzon, A. (2018). Can You Hear the Rivers Sing? Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance. *Ecology Law Quarterly*, 45(4), 787-844.

COIDH, (2017). Medio Ambiente y Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Colombia.

COP27: Satisfacción por el fondo de pérdidas y daños, pero la falta de acuerdo para eliminar gradualmente los combustibles fósiles es un gran revés. (2022, noviembre 21). Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/11/cop27-loss-and-damage-fund-is-welcome-but-failure-to-deliver-on-phasing-out-fossil-fuels-is-a-huge-setback/>

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (17 de noviembre de 1992). Sentencia T-411/92. [M.P: Martínez Caballero, A.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (07 de mayo de 2002). Sentencia C-399/02. [M.P: Araujo Rentería, J]

Corte Constitucional, Sala Plena, (24 de agosto de 2011). Sentencia C-632/11. [M.P: Mendoza Martelo, G, E]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015). Sentencia T-080/15. [M.P: Palacio Palacio, J.I]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16. [M.P: Palacio Palacio, J. I.]

- De Lucia, V. (2014). The Ecosystem Approach between Ecocentrism and Anthropocentrism. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2520649>
- Delgado-Duque, L. de los Á. (2017). El papel de los grupos ambientalistas contra la minería ilegal en Chocó más allá del lobby. *Revista Estrategia Organizacional*, 6(1), 77-99.
- El Mar Menor, a un paso de convertirse en el primer espacio natural con personalidad jurídica*. (2022, abril 6). EL MUNDO. <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2022/04/07/624d80c521efa0ac668b45e3.html>
- Estupiñan, L., Storini, C., Martínez, R., & Carvalho, F. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (1ra Edición). Universidad Libre. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>
- Faccendini, A. (2019). *La nueva humanización del agua. Una lectura desde el ambientalismo inclusivo* (Primera Edición). CLACSO.
- Giraldo, O. (2012). Presupuestos ontológicos para la Declaración de los Derechos de la Madre Tierra. *Revista Luna Azul*, 35, 78-93.
- Gorosito, R. (2017). Los principios del Derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 16. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales* (1. ed). Programa Democracia y Transformación Global.
- Intergovernmental Panel On Climate Change (Ippc). (2023). *Climate Change 2022 – Impacts, Adaptation and Vulnerability: Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (1.^a ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009325844>
- Kauffman, C. M. (2020). *Mapping Transnational Rights of Nature Networks & Laws: New Global Governance Structures for More Sustainable Development*.

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload924.pdf>

Leopold, A. (2019). *Una ética de la Tierra*. Los Libros De La Catarata.

Lovelock, J. (2011). *LA TIERRA SE AGOTA*. PLANETA.

Mylius, B. (2013). Towards the unthinkable: Earth jurisprudence and an ecocentric episteme. *Australasian Journal of Legal Philosophy*, 38(102-122).
<https://search.informit.org/doi/10.3316/ielapa.882225106302199>

Orduz, N. (Ed.). (2018). *La corte ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (Primera edición). Heinrich Boll Stiftung Colombia.

Palacios Valencia, Y., González, Á. C., & Monsalve Builes, D. (2018). El eco-etnodesarrollo el chocó biogeográfico. Estudio a partir del extractivismo y las luchas sociales por el territorio. *Ratio Juris*, 13(26), 81-114. <https://doi.org/10.24142/raju.v13n26a4>

Polo Rivera, J. D., & Villegas Rodas, O. (2022). El concepto de dispositivo: Análisis de situaciones problemáticas y situaciones jurídicas. *Ciencias Sociales Y Educación*, 11(22), 163-199.
<https://doi.org/10.22395/csye.v11n22a8>

Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2019, Pub. L. No. A/RES/74/224 (2020).

Rozzi, R. (2007). Seres vivos más que “recursos naturales”. *Ambiente y Desarrollo*, VOL XXIII(1), 87-89.

Speranza, A. (2006). *Ecología profunda y autorrealización: Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess* (1. ed). Ed. Biblos.

Thoreau, H., D. (2021). *Caminar y una vida sin principios* (Primera Edición). Ideartes.

Tobasura Acuña, I. (2007). Ambientalismo y ambientalistas: Una expresión del ambientalismo en Colombia. *Ambiente & Sociedade*, 10(2), 45-60. <https://doi.org/10.1590/S1414-753X2007000200004>

- Valdés, M. (2005). *Naturaleza y valor: Una aproximación a la ética ambiental* (Primera edición). Fondo de Cultura Económica.
- Vallejo, S. (2019). Considerabilidad moral: Fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, 26, 11-34. <https://doi.org/10.17141/letrasverdes.26.2019.3913>
- Villa, H. A. (2013). *Derecho internacional ambiental: Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente* (1a. edición). Universidad de Medellín : Editorial Astrea.
- White Jr, L. (2007). Raíces históricas de nuestra crisis ecológica. *Ambiente y Desarrollo*, XXIII(1), 78-86.
- Worster, D. (2008). *Transformaciones de la Tierra*. Coscoroba.
- Worster, D. (2017). John Muir y la religión de la naturaleza. *Revista de Ciencias Ambientales*, 51(1), 92. <https://doi.org/10.15359/rca.51-1.7>
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.